



1625

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA
SE DECRETA CUSTODIA DEFINITIVA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS.

ZAPOPAN, JALISCO A 6 SEIS DE ABRIL DEL 2023 DOS
MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S los autos para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** pronunciada por este Juzgado Décimo Segundo en Materia Familiar del Primer Partido Judicial los autos del juicio **CIVIL SUMARIO**, promovido por **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, en contra de **ABBEY LAUREN WILSON**, bajo expediente número **144/2021 Tomo I, II y III**, del índice de este Tribunal y;

RESULTANDO:

1.- Con escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Décimo Segundo en Materia Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, el día 12 doce de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, compareció por su propio derecho y en la Vía **CIVIL SUMARIA** el señor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, demandando a la señora **ABBEY LAUREN WILSON**, por declaración judicial de custodia que declare que ha venido ejerciendo desde nacimiento con sus hijas **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**; declaración judicial de guarda y custodia provisional y definitiva a su favor de sus menores hijas se abstenga la demandada de perturbarlo en la custodia con sus menores hijas, gastos y costas; dichas menores responden a los nombres de **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**; (ambas con fecha de nacimiento 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce) quienes actualmente cuenta con la minoría de edad; narró los puntos de hechos que creyó convenientes al caso, aportó sus medios de convicción, fundó su demanda en los artículos que estimó aplicables y concluyó con los puntos petitorios.



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Juzgado Décimo Segundo en Materia Familiar



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

2.- En proveído de fecha 12 doce de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se admite, se declara minoría de las menores **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**; (ambas con fecha de nacimiento 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce) se otorga la **CUSTODIA PROVISIONAL** al actor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, se ordena medida de arraigo de las menores para que no salgan fuera del Estado de Jalisco, se previene que se hará uso de los medidas que la ley contempla para cumplimiento de determinaciones y acciones penales; ordenando girar oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Fiscal General del Estado y se ordena emplazar, finalmente, se dio la correspondiente intervención al Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes como su representante coadyuvante al Agente Social, en términos de los numerales 68 Ter y Quáter del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno el actor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS** amplía la demanda por las siguientes prestaciones: A) Fijación de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de sus hijas, y B) Por el pago de gastos y costas judiciales. Por lo que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió y se fijaron alimentos provisionales a favor de sus menores hijas por la cantidad de **\$186,000.00 (ciento ochenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional)** de manera mensual y se condena a pagar a **ABBEY LAUREN WILSON** y ordena requerirla de pago; como providencia precautoria el aseguramiento de la cuenta bancaria 10562445 de la demandada, realizando el **EMPLAZAMIENTO** con fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno se practicó la diligencia de emplazamiento y requerimiento a la demandada **ABBEY LAUREN WILSON**.

2.- Con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno el actor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS** solicito BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se le requiera a la

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL
Primer Parte
Primo Segundo
Especializado

JUDIC. DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Parte
Primo Segundo
Especializado



1424

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

demandada ya que supo, por los documentos, que extrajo de su domicilio sin su consentimiento, además solicita la **RESTITUCIÓN** de sus menores hijas, señalando que **sustrajo a las menores de quien detentaba la guarda y custodia**, solicitando copias para iniciar denuncia correspondiente. Con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. Se **ordenó la restitución de las menores ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON** y se ordenó hacer la diligencia mediante exhorto con el juez competente en Puerto Vallarta, Jalisco; y como medida cautelar se prevenga para que no cambie de residencia, al señalado en autos.

3.- Comparece la demandada **ABBEY LAUREN WILSON** mediante escrito de fecha 04 cuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de solicitar de manera inmediata las medidas cautelares que se estimen pertinentes, así como la restitución de sus derechos fundamentales y de las menores **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON** sean revocadas y se levanten de plano las medidas decretadas. Con auto de fecha 04 cuatro de junio del año 2021 realiza manifestaciones en contra del actor exhibiendo documentos respecto a procedimiento de índole penal en contra del señor ahora actor, por lo que se hace un cambio de **CUSTODIA PROVISIONAL** de las menores **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON** decretada en favor de la progenitora **ABBEY LAUREN WILSON**, **ORDENANDO LA RESTITUCIÓN** de las menores concedió orden de protección. Realizándose la restitución de las menores con fecha 08 ocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

4.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día 25 veinticinco de Junio del año 2021 dos mil veintiuno, compareció **JUAN CARLOS MORENO BAEZA**, en su carácter de Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, promoviendo **incidente de nulidad de actuaciones por la ilegalidad del Emplazamiento** a partir del

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL
del Estado de Jalisco
Segunda Instancia

JUDICATURA
ESTADO DE JALISCO
Judicial Juzgado
de Primera Instancia
Materia Familiar



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

acta de diligencia levantada con fecha **31 treinta y uno de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, incidente que fue admitido mediante proveído de fecha 02 dos de Julio del año 2021 dos mil veintiuno, ordenándose correr traslado a **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, para que dentro del término de 03 tres días manifestaran lo que a su interés legal conviniera. En auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se le tuvo a la parte demandada incidentista **JOSEPH RAYMOND FRANCIS** a través de su abogado patrono **ALBERTO ADAIR MARTINEZ ORTIZ**, produciendo contestación a la incidencia quien formuló las alegaciones que en derecho le correspondían, citándose a sentencia, dictándose como improcedente con fecha 01 primero de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

5.- Con fecha 06 seis de julio del año 2021 dos mil veintiuno, ante el **JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE JALISCO**, relativos al incidente de suspensión y Juicio de Amparo número 1010/2021, promovido por **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, contra los Actos que señala de esta Autoridad, respecto del auto de fecha 04 cuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, quien acepto el cargo con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno; sin que se presentara la demandada a traer a sus hijas a la escucha de menores. Con fecha 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno ante el **JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**, relativos al incidente de suspensión y Juicio de Amparo número 2190/2021, promovido por **ABBEY LAUREN WILSON**, contra los Actos que señala de esta Autoridad, respecto de la sentencia interlocutoria de fecha 01 primero de octubre del año 2021 dos mil veintiuno y diligencia de fecha 21 veintiuno de marzo del 2021 dos mil veintiuno. Con fecha 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se **MODIFICO EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA PROVISIONALES** entre las menores **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON** y su progenitor **JOSEPH RAYMOND**

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido Especializado en
Segundo Partido Especializado en

JUDICATURA
ESTADO DE JALISCO
Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar

1627



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

FRANCIS, pues se recordó que a quienes les asiste el derecho de convivir es de las menores, no es de sus progenitores ya que se afianza el desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, en atención al interés superior del menor resultando que se decretó régimen de **CONVIVENCIA PRESENCIAL SUPERVISADO**, los días lunes a viernes y sábados, con un especialista en psicología en el entendido de que la devolución de las menores deberá ser personalmente en el domicilio de la progenitora. Con el apercibimiento de que se abstengan a ambos progenitores a realizar actos que promuevan en sus menores hijas **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, actos de olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia con su padre o madre quienes tienen derecho a convivir, y para el caso de no continuar con actitud proactiva que facilite la solución del presente conflicto se modificara la custodia en términos de los artículos 561 y 562 del Código Civil del Estado de Jalisco. Dentro del referido auto no pasa por desapercibido que los documentos y manifestaciones de la demandada **ABBEY LAUREN WILSON** no están dirigidos algún hecho delictivo en agravio de sus menores hijas, por lo que no existe peligro para la convivencia con ellas, dándole intervención al Agente de Niñas, Niños y Adolescentes adscrito a este Juzgado.

5.- Con fecha 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós, el **JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**, relativos al incidente de suspensión y Juicio de Amparo número 2190/2021, promovido por **ABBEY LAUREN WILSON**, concedió la suspensión provisional y definitiva contra los actos reclamados, pudiéndose continuar el procedimiento hasta la citación de sentencia, dentro del presente auto ponderando el interés superior de las infantas a fin de proteger su estabilidad emocional garantizando su efectiva participación, así como respetando los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna en observancia a la Convención Internacional sobre los derechos del niño, se **PREVINO** a la demandada **ABBEY LAUREN WILSON** para que

CONSEJO DEL
 PODER JUDICIAL DEL
 ESTADO DE JALISCO
 Primer Partido
 o Segundo d
 cializado en
 UDICATURA
 DO DE JALISCO
 cial Juzgado
 mera Instan
 eria Familia

r
e
l
4
e
e
s
E
E
l
o
a
a
s
1
1
Y
A
s
D

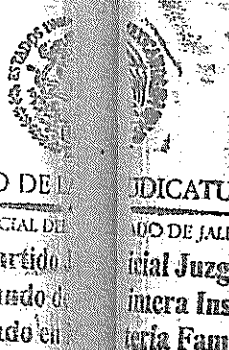


CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

permita la convivencia de sus menores hijas en los términos del auto de fecha 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, y el de data 03 tres de enero del año 2022 dos mil veintidós apercibida **QUE DE NO HACERLO SE DECRETARÍA EL CAMBIO DE CUSTODIA PROVISIONAL** de lo resuelto en el auto de fecha 04 cuatro de junio del año 2021 dos mil veintiuno, **máxime que la institución de la convivencia es una obligación de los progenitores y un derecho fundamental de sus hijos.** En el presente se les señaló que partiendo que la convivencia es una institución fundamental del derecho familiar en México tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar, fundamentalmente respecto de menores cuando sus padres se separan, máxime que es un derecho que le asiste a las niñas, para tener momentos de convivencia que permitan el sano desarrollo de las infantas, en un ambiente sano y de esta manera se **fortalezcan lazos paterno-filiales** que les unen.

6.- Mediante auto de fecha 04 cuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós se le tiene realizando manifestaciones a la demandada **ABBEY LAUREN WILSON** respecto a que se encuentra imposibilitada a dar cumplimiento a las convivencias, ya que manifiesta en la foja 623 y 625 seiscientos veintitrés y seiscientos veinticinco Tomo II **señala que la demandada vive en Guadalajara, que sus hijas durante los últimos meses tienen su entorno habitual en la ciudad de Guadalajara, por lo que pide se designe un lugar específico en Guadalajara,** ya que señala no cuenta con medios económicos suficientes para trasladar a sus hijas a Puerto Vallarta como se ordenó en actuaciones ya que las niñas atienden a clase diario en su modalidad en línea, por lo que se debe considerar que atienden actividades escolares de descanso, alimentación y esparcimiento, ante las manifestaciones del Agente de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes de que se designe un personal de Puerto Vallarta para la entrega y recepción de las menores en Puerto Vallarta se les señaló que se lleve a cabo la **CONVIVENCIA PRESENCIAL** con su progenitor JOSEPH



1028



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

RAYMOND FRANCIS de momento por MEDIOS ELECTRÓNICOS los días lunes, martes, miércoles y los domingos quien deberá de designar personal de la Agencia de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, como anfitrión hasta en tanto se establezca un domicilio. Sin que en ningún momento se tenga modificando la convivencia supervisada decretada en actuaciones, por lo que se deberá realizar en cualquiera de las modalidades, haciéndole del conocimiento al Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica en Guadalajara, Jalisco mediante atento oficio que se le giró. Con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el **JUZGADO DECIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO** mediante juicio de amparo e incidente 321/2022 promovido por **ABBEY LAUREN WILSON** concedió la suspensión provisional con el fin de acatarla se ordenó seguir llevando a cabo el régimen de convivencia decretado en auto del día 04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, por lo que con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Agente de la Procuraduría de Niñas, Niños Y Adolescentes, proporcionó elementos para llevar a cabo la convivencia decretada en autos por lo que se le previno de nueva cuenta a **ABBEY LAUREN WILSON** para que calendarice las convivencias que deberán desarrollarse en las siguientes 08 ocho semanas posteriores a que sea enterada a la presente resolución designando además perito traductor en cumplimiento a las suspensión provisional otorgada en el referido juicio de amparo, ya que si bien es cierto en el auto de fecha 12 doce de enero se le apercibió se llevara a cabo la convivencia bajo la premisa sin embargo sin la certeza de que el domicilio se encontraba en Puerto Vallarta, y una vez que señaló la demandada que reside en Guadalajara, que es quien ostenta la Guarda y Custodia de las menores.

7.- Con fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se le tiene manifestando al abogado patrono de la parte demandada **ABBEY LAUREN WILSON**, que el domicilio de la demandada es el ubicado en el departamento 2801 dos mil ochocientos uno de la Torre de Departamentos



CONSEJO DE LA JUDICATURA
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
 Juzgado Decimo Primero de Distrito en Materia Familiar

CONSEJO DE LA JUDICATURA
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
 Primer Partido Judicial
 o Segundo de Distrito en Materia Familiar

l
l
l
y
a
e
s
a
H



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

denominado "The Landmark Guadalajara" que se localiza en Avenida Patria Numero 88 ciento ochenta y ocho e en Zapopan, Jalisco. A efecto de cumplir con el requerimiento del auto de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2022 dos mil veintidós y dar cumplimiento, por lo que con fecha 05 cinco de abril del año 2022 dos mil veintidós el **JUZGADO DECIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO** mediante juicio de amparo e incidente 321/2022 promovido por **ABBEY LAUREN WILSON**, declaro sin materia el recurso de queja. Sin embargo y en razón de que la demandada **ABBEY LAUREN WILSON**, sigue guardando silencio en relación a la candelarización de las convivencias decretadas en autos; no obstante de estar debidamente notificada ante la constante oposición de que se lleve a cabo la citada convivencia y dar cumplimiento de la obligación de no impedir la convivencia de sus menores hijas **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, con su progenitor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, misma que es un derecho de las menores de edad, el cual se encuentra por encima de los intereses de los progenitores, tiene a bien fijar la **CONVIVENCIA DE MANERA SUPERVISADAS**, la cual deberá llevar acabo todos los días jueves, viernes y sábados de las 11:00 once horas a las 13:00 trece horas por lo tanto una vez notificadas las partes se gire oficio al **DIRECTOR DEL CENTRO DE CONVIVENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; se previno al Agente de la Procuraduría de Niñas, Niños Y Adolescentes, para que vigile y supervise el ejercicio de la **CUSTODIA Y CONVIVENCIA** de sus representadas ya que deberá vigilar periódicamente que se respeten los derechos de las menores de edad reportando cada 15 quince y 30 treinta de cada mes los resultados de las visitas y proporcionando el domicilio de las menores de edad, quienes estuvieron notificados de la presente resolución tal y como se encuentra visibles a fojas 919 novecientos diecinueve vuelta, 920 novecientos veinte y 921 novecientos veintiuno y 923 novecientos veintitrés del Tomo III.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
 Primer Partido Judicial
 Año Segundo
 Especializado en
 Familia



1079

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

8.- Mediante auto de fecha 22 veintidós de abril del año 2022 dos mil veintidós, se le tuvo realizando manifestaciones y se le previno a **ABBEY LAUREN WILSON** para que acreditara plenamente el horario escolar de sus menores hijas por lo cual pretende restringir la convivencia con el progenitor y con ello se pierda el lazo afectivo, señalándose además fecha para la escucha de las menores de edad y se le tuvo manifestando al Agente de la Procuraduría de Niñas, Niños Y Adolescentes, que acudió al domicilio proporcionado por la demandada manifestando que el domicilio se encontraba deshabitado por lo que se ordenó dar vista a las partes, notificando a las partes tal y como obra visible de fojas 967 novecientos sesenta y siete a 970 novecientos setenta del Tomo II. Siendo que con auto de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós se recibió comunicación por parte del Centro de Convivencia de Zapopan, además de que el abogado patrono de la parte actora manifestó que las menores fueron sustraídas por su madre del territorio nacional y trasladadas a la Ciudad de Oklahoma en los Estados Unidos de América. Refiriendo también que derivado de las pláticas que han sostenido con el grupo de abogados contratado por **JOSEPH RAYMOND FRANCIS** en aquél país, a decir de la parte actora es imposible que un Juez en dicha nación ordene la repatriación de las niñas **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON** a los Estados Unidos Mexicanos si el actor no cuenta con un derecho para convivir con las infantas de manera libre y sin supervisión. En esta tesitura, como se advierte de actuaciones con fecha 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno este Juzgado decretó como medida cautelar en términos del artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **la prohibición para la parte demandada ABBEY LAUREN WILSON de trasladar o llevarse a sus hijas ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON** fuera del Estado de Jalisco, México; **medida cautelar que a la fecha no ha sido revocada y se encuentra vigente** debe velar por el cumplimiento de dicha medida y, en caso de que en efecto las menores hayan sido sustraídas del país, no se puede premiar la conducta de la parte

SEJO DE LA
JUDICIAL DEL
er Partido
Segundo
ializado

JUDICATURA
DO DE JALISCO
icial Juzgado
rimera Instar
toría Familia.



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

demandada y, menos aún, limitar de forma alguna el derecho que le asiste a las infantas de convivir con su padre, de ahí también la necesidad de modificar el régimen de convivencias en los términos previamente planteados; esto con la finalidad de establecer una equidad entre las partes y no menoscabar el derecho del actor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS** de acudir a ejercer las acciones legales que estime pertinentes ante los Tribunales de los Estados Unidos de América. Mas sin embargo la demandada no puede decidir en forma unilateral donde va a vivir con sus hijas ya que si existe un cambio de domicilio con su menores hijas quienes se encuentra bajo la patria potestad de su padre **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, y en autos no se encuentra justificado el cambio de domicilio que realizó la demandada en forma unilateral durante la tramitación de un juicio en el que se esté dirimiendo el régimen de visitas convivencias paternofilia, dificultando o haciendo nugatorio el ejercicio de ese derecho. se considera que se restringió el ejercicio del derecho de las niñas a tener visitas

convivencias con su padre, SE REQUIERE A ABBEY LAUREN WILSON PARA EL EFECTO DE QUE DE MANERA INMEDIATA Y EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 05 CINCO DÍAS; REINCORPORA A LAS MENORES AL ESTADO DE JALISCO, MÉXICO, SE PRESENTE ANTE ESTE JUZGADO EN COMPAÑÍA DE SUS HIJAS ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE ambas de apellidos FRANCIS WILSON Y ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE QUE SE ENCUENTRABA VIVIENDO EN EL ESTADO DE JALISCO EN COMPAÑÍA DE SUS HIJAS CON LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIME PERTINENTES; APERCIBIDA que de no hacerlo, se decretara privación de libertad por 36 treinta y seis horas, con independencia de que de no hacerlo se dictaran medidas más severas con el fin de vencer su contumacia, sin perjuicio de las sanciones penales que se encuadren por no acatar el presente mandato de entrega de menores, notificándole en su domicilio procesal notificación visible a foja 1013 mil trece del tomo II.



CAPITULO DE LA JU
 PODER JUDICIAL DEL EST
 Primer Partido Judi
 Segundo de Pr
 Juzgado en Ma
 CANTURA
 DE JALISCO
 Juzgado
 ra Instanc
 a Equitativa



1630

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

9.- Con auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2022 dos mil veintidós, requirió el **JUZGADO DECIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO** mediante juicio de amparo e incidente 321/2022 promovido por **ABBEY LAUREN WILSON**, copias certificadas completas y legibles de la totalidad de las actuaciones y de una usb sin que este último se le remitiera siendo que con auto de fecha 02 dos de junio del año 2022 dos mil veintidós, se recibió oficio del **JUZGADO DECIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO** mediante juicio de amparo e incidente 1069/2022 promovido por **ABBEY LAUREN WILSON**, cuyo acto reclamado es el acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del año 2022 dos mil veintidós negándole la suspensión provisional, por lo que con fecha 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós se abre incidente de reposición de usb e informa que el **JUZGADO DECIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO** mediante juicio de amparo e incidente 1069/2022 promovido por **ABBEY LAUREN WILSON**, negó la suspensión definitiva. Con auto de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós se le tiene presentando recurso de revocación respecto al auto de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós mismos que resultan inoperantes declarando firme el auto se señalaron fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que con auto de fecha 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós se sobreseyó el juicio de amparo 321/2022 promovido por **ABBEY LAUREN WILSON**. Con fecha 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós se le tuvo solicitando copias certificadas al Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado así como informando el **JUZGADO DECIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO** mediante juicio de amparo 1010/2021 promovido por **ABBEY LAUREN WILSON**, informa se sobresee e interpone el recurso de revisión, de igual forma mediante auto de fecha 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós se le tiene informando **JUZGADO DECIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO**



DE LA JU
DEL ESTAD
artido Judi
de Pr
ado en Mat

CATURA
DEL JALISCO
Juzgado
ra Instanc
a Equilibr

5
1
n
o
le
ce



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

mediante juicio de amparo 2190/2021 promovido por **ABBEY LAUREN WILSON**, se sobreseyó. Sin que fuera posible desahogar la audiencia de escucha de menores el día 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, admitiéndose las pruebas supervenientes dándose vista, además de que se requirió dentro del juicio de amparo 1069/2022 copias del expediente a efecto de haga del conocimiento si subsiste el régimen de convivencia decretado en auto de fecha 05 cinco de abril del año 2022 dos mil veintidós.

10.- Con fecha 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos la cual se difirió y se recibió oficio en el cual concedió la suspensión definitiva en el juicio de amparo 2190/2021 para que se continúe el procedimiento sin el dictado de la sentencia definitiva, con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós respecto a las pruebas supervenientes de la audiencia de fecha 07 siete de noviembre del 2022 dos mil veintidós, para lo cual no pasa por desapercibido que **JOSEPH RAYMOND FRANCIS** ajusto la controversia del presente juicio sumario conforme al artículo 161 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, bajo la importancia que la demandada **ABBEY LAUREN WILSON** al comparecer al procedimiento no opuso la excepción de incompetencia, girándose Carta Rogatoria a efecto de hacer del conocimiento que este Órgano Jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de suspender el régimen de convivencia decretado lo anterior de conformidad en el artículo 133 de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, reservándose los autos para resolver el incidente de reposición de usb la cual se declaró procedente mediante sentencia interlocutoria de fecha 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós. Siendo que el día 09 nueve de enero del 2023 dos mil veintitrés se recibió oficio dentro del juicio de amparo 2190/2021 informa que causo ejecutoria el sobreseimiento y se devuelve le dispositivo USB en virtud del sobreseimiento decretado en el juicio de amparo 321/2022 y se concedió el amparo y protección de la justicia ampara a las menores dentro de juicio de amparo 1069/2022.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido
Segundo Partido
Especializado en

JUDICATURA
ESTADO DE JALISCO
Juzgado
Primera Instancia
Especializado en Familia

1431



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

11.- Con fecha 29 veintinueve de marzo del año 2023 dos mil veintitrés se ordenó abrir alegatos a las partes y citar a sentencia e informa el Tribunal Colegiado la Admisión del recurso de revisión 82/2023 dentro de los autos del juicio de amparo 1069/2022, se determinó reservar los autos a la vista de este Juzgador, con el fin de emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponda, la que hoy se pronuncia bajo los siguientes.

CONSIDERANDO:

I.- **LA PERSONALIDAD**, de las partes, se encuentra acreditada en autos en los términos de los artículos 40 y 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, de nacionalidad estadounidense, pero con domicilio dentro de la extensión territorial que compete a este Primer Partido Judicial del estado de Jalisco; viene a juicio de orden familiar, por derecho propio ya que es mayor de edad y en representación de sus menores hijas **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, y se presume que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles; la demandada **ABBEY LAUREN WILSON**, de nacionalidad estadounidense, pero domiciliada en territorio que corresponde a la competencia de este Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; compareció por su propio derecho y asesorada por los abogados SALVADOR VILLA CURIEL con cédula profesional 939870, VIVIANA RIVADENEYRA SANCHEZ con cédula profesional 3775935, ambas expedidas por la Secretaría de Educación Pública, es mayor de edad y se presume que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Y dado que en el presente procedimiento se vieron inmiscuidos derechos de personas estadounidenses, se otorgó el informe al Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica en Guadalajara, Jalisco; de la Oficina de Servicios a ciudadanos estadounidenses, el C. Eric Knight, en atención a la petición que él mismo realizó a esta autoridad, en escrito presentado el 17 de enero del 2022 dos mil veintidós; informe del cual obra copia en

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco
Juicio de Amparo Familiar



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

autos, como consta a foja 666 seiscientos sesenta y seis del tomo II de actuaciones del presente sumario. Sin embargo, en relación a la nacionalidad de los contendientes en el presente juicio, la suscrita Juzgadora comparte el criterio visible bajo el registro 2024576, que a la letra, indica:

DERECHO DE ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA CIVIL. LA PERSONA EXTRANJERA PUEDE EJERCERLO LIBREMENTE ANTE SU CONSULADO, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN PARA EL JUZGADOR DE PONERLOS EN CONTACTO [ARTÍCULOS 36, NUMERAL 1, INCISO A), Y 5, INCISO E), DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES].

Hechos: Una persona extranjera promovió amparo directo en el que adujo que en el juicio civil de origen en el que fue codemandada, el juzgador no le reconoció el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, en la forma en que para los casos de arresto, detención o prisión preventiva establece la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo solicitado, esta resolución fue recurrida en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera a la asistencia consular como un derecho fundamental que debe ser respetado a toda persona extranjera; así, en el ámbito de la materia penal lo ha reconocido como el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, establecido en el artículo 36, numeral 1, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en cuyos términos las autoridades del Estado receptor están obligadas a informarle a la persona extranjera detenida de los derechos que la precitada Convención le reconoce; sin embargo, en materia civil cuando el juzgador advierte que la persona demandada es extranjera, no está obligado a preguntarle si es su deseo ponerse en contacto con el Consulado de

CONSEJO DE LA
PODER JUDICIAL DEL
Partido
Segundo
Especializado

DICATURA
DO DE JALISCO
cial Juzgad
mera Inst
ría Famili



1632

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

su país y, de ser así, notificarlo a este último. Lo anterior, porque al encontrarse involucrada en un procedimiento jurisdiccional en el que no se le privó de su libertad, la persona extranjera se encuentra en aptitud de contactar por sí misma a los funcionarios consulares y entrevistarse con ellos a efecto de solicitarles asistencia.

Justificación: El artículo 36, numeral 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, establece el derecho a la libre comunicación entre los funcionarios consulares y los nacionales del Estado que lo envía; y el diverso 5, inciso e), de la propia Convención, prevé entre las funciones consulares la de prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía. De manera que toda persona extranjera que participa en un asunto de naturaleza civil, al encontrarse en libertad, tiene la posibilidad de pedir directamente, la asistencia consular que requiera.

Amparo directo en revisión 5876/2019. Renata López Masiarova o Renáta Mäsiarová. 18 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montañó Mendoza.

II.- LA COMPETENCIA de éste Juzgado Décimo Segundo Materia Familiar del Primer Partido Judicial, para conocer y resolver del presente negocio en sentencia Definitiva, al tenor de lo preceptuado por el artículo 161, fracción IX, de la Ley Procesal Civil en el Estado, que a la letra dice:

..IX. En los negocios relativos a la patria potestad, guarda y custodia, visitas y convivencia de las personas menores de edad o incapaces, el juez de la residencia de éstos...

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Partido Judicial Décimo Segundo
Materia Familiar



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Bajo la importancia que la demandada **ABBEY LAUREN WILSON** al comparecer al procedimiento no opuso la excepción de incompetencia, se sometió tácitamente a la competencia de este Tribunal y tampoco argumentó o presentó cualquier tipo de prueba que acredite que previo a la presentación del escrito inicial de demanda por parte del actor el 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno se estuviese ventilando ante diverso Tribunal cualquier tipo de juicio relacionado con la custodia de las menores **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, a la luz de lo que determina el arábigo 158 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice:

..II.- El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al deudor...

En tales supuestos jurídicos, es claro que este Juzgado es competente, para conocer la situación de las menores de nombres **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, (ambas con fecha de nacimiento 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce) habida cuenta que como ya se precisó en materia de competencia respecto a negocios relativos a patria potestad, guarda y custodia, visitas y convivencia de las niñas, niños y adolescentes, le corresponde al juez de la residencia de éstos. Y el actor, **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, en el punto identificado como 8 del escrito inicial de demanda, señaló que 15 quince días después del 19 diecinueve de diciembre del 2020 dos mil veinte, decidieron establecerse en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; en la finca marcada con el número 5608 cinco mil seiscientos ocho de la calle Pedro Simón Laplace, interior B 103 ciento tres, de la colonia Arboledas de Zapopan, Jalisco; de manera que su declaración, concedió la competencia territorial a este Tribunal.

Aunado a lo anterior, la demandada **ABBEY LAUREN WILSON** reiteró que la competencia se surte en favor de este Tribunal de lo familiar competente en el Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; pues confesó, en escrito visible a foja 623



CONSEJO DE
PODER JUDICIAL
Primer Partido
Secundo Segundo
Especializado

JUDICAT
ESTADO DE JA
Judicial Juz
Primera II
Materia Fa



1633

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

seiscientos veintitrés, del tomo II del presente sumario, lo siguiente:

"...c).- La suscrita vivo en Guadalajara a partir del momento en que conseguí un lugar para vivir acorde a mis posibilidades ante el inminente vencimiento de un contrato de arrendamiento firmado por la parte actora el año pasado y que obra agregado en actuaciones porque el actor no ha cubierto su obligación alimentaria por años. El vencimiento del referido contrato de arrendamiento aconteció el mes de octubre del 2021 dos mil veintiuno, por no que no existe un cambio abrupto de lugar de residencia y tampoco mentí sobre as manifestaciones vertidas previamente en este juicio."

Entonces, dado que los ascendentes de las niñas ATHENA OLIVIA y ALEXANDRIA CLAIRE de apellidos FRANCIS WILSON, contendientes en este juicio, como parte actora el ascendente paterno y parte demandada la ascendente materna, afirmaron tener su residencia dentro de los municipios de la zona metropolitana, es que se surte la competencia en favor de este Tribunal, en términos del numeral 161 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin que hasta la fecha se haya declinado la competencia de este Tribunal a favor de una diversa autoridad judicial.-

III.- LA VÍA.- Civil Sumaria es la idónea, conforme al arábigo 618 fracción VI del Código de Procedimientos Civil del estado.-

IV.- LEGITIMACIÓN. Este presupuesto procesal se justificó en términos del precepto legal 81 de la Legislación Sustantiva Civil en vigor, con las actas de nacimiento de las menores de edad **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, y su progenitor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, (ambas con fecha de nacimiento 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce) las cuales obran agregadas a fojas 16 dieciséis y 17 diecisiete del sumario, acreditándose los vínculos paterno y materno filiales con los



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Tribunal Judicial Juzgado
Primera Instancia
Materia Familia

4
e
al
3



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

contendientes, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los numerales 424 del Código Civil del Estado, así como 329, 399 y 400 de la Ley Civil Adjetiva del Estado de Jalisco; así como 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.-

V.- VISTAS DE LOS AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL Y LA PROCURADURÍA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA ADSCRIPCIÓN:

En virtud que dentro del presente trámite se encontraron inmerso los derechos de las menores de edad **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, y su progenitor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, (ambas con fecha de nacimiento 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce) quienes actualmente cuenta con 08 ocho años de edad, por lo tanto de conformidad con los numerales 68 ter y quáter, se le dio la intervención a la Procuraduría de Protección en cita, como representante coadyuvante, quienes se manifestaron sabedores del presente procedimiento y se apersonaron al mismo.-

VI.- DE LA DEMANDA.- El accionante **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, compareció demandando por su propio derecho y en representación de sus menores hijas **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, y su progenitor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, a la señora **ABBAY LAUREN WILSON**, a quien le reclama la declaración judicial de guarda y custodia provisional y definitiva a su favor de sus menores hijas se abstenga la demandada de perturbarlo en la custodia con sus menores hijas, gastos y costas, así como fijación de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de sus hijas; narrando en términos generales en los puntos de antecedentes los que se desprenden del propio escrito inicial de demanda y de los cuales se omite su transcripción en obvio de repeticiones innecesarias y en aplicación de la Jurisprudencia 129. Localizable en la Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599, que literalmente establece:



CONSEJO DE LA
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE JALISCO
Primer Partido Ju
Secundo Segundo de
Especializado en

DICATUR
DO DE JALISC
cial Ju
nera Juste
ria Famili



1634

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”.

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció los siguientes elementos de convicción:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- La respectiva acta de nacimiento de **ATHENEA OLIVIA FRANCIS WILSON**, bajo acta número 3124 tres mil ciento veinticuatro, del libro 16 dieciséis, con fecha de nacimiento el 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, levantada por el C. Oficial del Registro Civil número 01 uno de Puerto Vallarta, Jalisco; de la que se desprende es hija menor de edad de Joseph Raymond Francis y Abbey Lauren Wilson.
- La respectiva acta de nacimiento de **ALEXANDRIA CLAIRE FRANCIS WILSON**, bajo acta número 3125 tres mil ciento veinticinco, del libro 16 dieciséis, con fecha de nacimiento el 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, levantada por el C. Oficial del Registro Civil número 01 uno de Puerto Vallarta, Jalisco; de la que se desprende es hija menor de edad de Joseph Raymond Francis y Abbey Lauren Wilson.
- La respectiva copia certificada ante Notario Publico numero 08 ocho de Guadalajara, Jalisco Licenciado Carlos



DICATURA
DO DE JALISCO
cial Ju...
mera Justan
ria Familia

JO DE LA
ECIAL DEL E
Partido Ju
gundo de l
zado en M



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Enrique Zuloaga del acta de nacimiento de **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**.

Documentos públicos los anteriores que dadas sus características merecen el valor de prueba plena en los términos de lo dispuesto por los artículos 329 fracción V y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de las que se desprende el nacimiento de la menores hijas **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, y su progenitor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, (ambas con fecha de nacimiento 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce), quienes actualmente cuentan con 08 ocho años de edad, quienes son hijas de las partes en el presente procedimiento.

Con las copias simples de las siguientes identificaciones:

Credencial con fotografía expedida por el Instituto Nacional de Migración Nue: 0000000389277 A FAVOR DE Joseph Raymond Francis.

Credencial con fotografía expedida por el Instituto Nacional de Migración, Nue: 0000001076378 a favor de Abbey Lauren Wilson.

Pasaporte número G324499303 expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores a favor de la menor Athena Olivia Francis Wilson.

Pasaporte número G324499302 expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores a favor de la menor Alexandria Claire Francis Wilson.

Copias fotostáticas que de conformidad con el numeral 298 fracción VII y 381 del Enjuiciamiento Civil Estatal, les reviste pleno valor probatorio.

CONSEJO DE
PODER JUDICIAL
Primer Partido
Secundo
Especializado

JUDICATUR
ADO DE JALISCO
cial Juzga
mera Inst
via Famil



1435

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

CONFESIONAL. - Consistente en la confesión a cargo de la demandada **ABBEY LAUREN WILSON**, misma que se desahogó con fecha 11 once de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se le declaró por confesa al no comparecer al desahogo de la audiencia no obstante estar debidamente notificada para tal efecto, en el que con apego al artículo 25 veinticinco de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se hizo en presencia del perito auxiliar OSCAR FLORES GONZALEZ.

Por consiguiente se procede al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por la parte actora a cargo de **ABBEY LAUREN WILSON**, al efecto se da fe que el sobre exhibido se encuentra cerrado e inviolado, abierto que fue se hace constar que cuenta con **33 treinta y tres posiciones** de las cuales las que se **APRUEBAN en su totalidad**, por tener relación con los hechos de la demanda, de conformidad con lo establecido en los numerales 312 y 313 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

“..Acto continuo se hace constar la inasistencia de personal de **ABBEY LAUREN WILSON**, no obstante estar debidamente notificada, empero, en apego con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **SE REQUIERE** en este momento al perito auxiliar **OSCAR FLORES GONZÁLEZ** para que proceda a la traducción de las posiciones, ello a fin de no transgredir su derecho de acceso efectivo a la justicia, y no desconocer su propia calidad de persona extranjera, de concordancia, experto quien este momento, cuenta con computadora propia y procede a realizar su encomienda, y una vez terminada, menciona que la traducción del documento es la siguiente:

POSITIONS THAT NEED TO BE ACCEPTED BY ABBEY LAUREN WILSON, THE CONFESSIONAL PROVE OFFERED UNDER HER CHARGE.

THAT SHE CAN MANIFEST THAT THE FOLLOWING FACTS ARE TRUE:



SEJO DE I
JUDICIAL D
er Partid
Segundo
ializado

UDICATURA
ADO DE JALISCO
icial Juzgado
imera Instan
teoría Familia



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

1. TO SAY THAT SHE ACTUALLY LIVED WITH MR. JOSEPH RAYMOND FRANCIS.
2. THAT YOU HAD A LOVE RELATIONSHIP FOR OVER 7 YEARS WITH MR. JOSEPH RAYMOND FRANCIS.
3. THAT YOU CHOSE TO LIVE WITH MR. JOSEPH RAYMOND FRANCIS AT THE ADDRESS LOCATED AS PASEO DE LA MARINA SUR NUMBER 197 VILLA 1, IN THE CITY OF PUERTO VALLARTA.
3. THAT YOU ARE MOTHER OF ATHENA OLIVIA AND ALEXANDRIA CLAIRE SURNAME FRANCIS WILSON.
4. THAT YOUR DAUGHTERS ATHENA OLIVIA AND ALEXANDRIA CLAIRE SURNAME FRANCIS WILSON ARE BOTH UNDERAGE.
5. THAT YOUR DAUGHTERS ATHENA OLIVIA AND ALEXANDRIA CLAIRE SURNAME FRANCIS WILSON ARE BOTH BY BIRTH MEXICAN.
6. THAT THEY BIRTH, ATHENA OLIVIA AND ALEXANDRIA CLAIRE SURNAME FRANCIS WILSON WAS REGISTERED IN PUERTO VALLARTA.
7. THAT YOU TOOK YOUR DAUGHTERS ATHENA OLIVIA AND ALEXANDRIA CLAIRE SURNAME FRANCIS WILSON TO OBTAIN THEIR MEXICAN PASSPORTS.
8. THAT YOU GAVE THE POWER TO MR JOSEPH RAYMOND FRANCIS.
9. THAT YOU HELD THE CUSTODY OF THE MINORS TO MR JOSEPH RAYMOND FRANCIS.
10. THAT YOU USED TO LIVE INDEFINITELY WITH MR JOSEPH RAYMOND FRANCIS AND YOUR DAUGHTERS AT THE ADDRESS LOCATED ON CARRETERA PUNTA DE MITA KILOMETRO 18.2 LOTE 14, FRACCIONAMIENTO LOS RANCHOS PUNTA DE MITA, BAHIA DE BANDERA, NAYARIT.
11. THAT YOU ALLOWED MR JOSEPH RAYMOND FRANCIS TO BE THE TUTOR AND HAVE THE SUPERVISION OF THE MINORS.
12. THAT YOU USED TO TAKE CARE OF THE MINORS OF SHORT PERIODS OF TIME.
13. THAT MR JOSEPH RAYMOND FRANCIS. WOULD HIRE BABYSITTERS TO TAKE CARE OF THE MINORS.

CONSEJO DE
PODER JUDICIAL
Primer Partido
Año Segundo
Especializado

JUDICAT
ESTADO DE J
Judicial Juz
Primera In
Alcaldia-Eau

1624



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

- 14. THAT YOU ARE ADDICTED TO DRUGS.
- 15. THAT THE MOTIVE OF YOUR SEPARATION WITH MR JOSEPH RAYMOND FRANCIS IS YOUR USE OF DRUGS.
- 16. THAT YOU HAVE USED DRUGS IN FRONT OF THE KIDS.
- 17. THAT YOU ARE SICK OF DRUG ADDICTION.

18. DUE TO YOUR ADDICTIONS YOU HANDLED THE POWER TO MR JOSEPH RAYMOND FRANCIS OF YOUR MINOR DAUGHTERS.

19. THAT AT THE TIME YOU CONSUME DRUGS YOU ARE NEGLECTED WITH YOUR DAUGHTERS.

20. THAT UNDER THE USE OF DRUGS YOU BECOME AGGRESSIVE AND VIOLENT.

21. THAT YOU THREATENED MR JOSEPH RAYMOND FRANCIS TO TAKE THE MINORS OUT OF THE COUNTRY.

21. THAT YOU REQUESTED MONEY TO MR JOSEPH RAYMOND FRANCIS TO SEE HIS OWN DAUGHTERS.

22. THAT ON AUGUST 1ST 2020, YOU ABANDONED THE ADDRESS LOCATED ON CARRETERA PUNTA DE MITA KILOMETRO 18.2 LOTE 14, FRACCIONAMIENTO LOS RANCHOS PUNTA DE MITA, BAHIA DE BANDERA, NAYARIT.

23. THAT ON AUGUST 1ST 2020, YOU TOOK THE MINORS FROM THE ADDRESS LOCATED ON CARRETERA PUNTA DE MITA KILOMETRO 18.2 LOTE 14, FRACCIONAMIENTO LOS RANCHOS PUNTA DE MITA, BAHIA DE BANDERA, NAYARIT.

24. THAT ON AUGUST 7TH 2020 YOU REQUESTED THE PASSPORTS FOR THE MINORS.

25. THAT YOU TOOK THE DAUGHTERS OUT OF THE COUNTRY WITHOUT THE CONSENT OF MR JOSEPH RAYMOND FRANCIS TO TAKE THEM TO THE USA.

26. THAT YOU RECOGNIZE THAT YOUR DAUGHTERS, THE MINORS, UP TO AUGUST 1ST 2020 WERE LIVING WITH MR JOSEPH RAYMOND FRANCIS.

27. THAT YOU RECOGNIZE THAT ON DECEMBER 19 2020 YOU GAVE THE POWER OF THE MINORS TO MR JOSEPH RAYMOND FRANCIS.

28. THAT YOU ALLOWED YOUR MINOR DAUGHTERS LIVED IN GUADALAJARA, JALISCO.



CONSEJO DE LA JUDICATURA
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
 Segundo Juicio de Familia



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

29. THAT YOU ALLOWED MR JOSEPH RAYMOND FRANCIS TO GIVE THEM SHELTER, HOUSING, EDUCATION AND ANY KIND OF ATTENTION.

30. THAT YOU DID NOT HAVE THE POWER TO TAKE THE MINOR DAUGHTERS OUT OF THE COUNTRY.

31. THAT MR JOSEPH RAYMOND FRANCIS HAS BEEN A LOVING FATHER TO HIS MINOR DAUGHTERS.

NOTE: I RESERVE THE RIGHT TO MAKE ANY OTHER NOTES, IN CASE OF CONSIDERING IT SO I WILL HAVE TO DO IT IN ANOTHER HEARING.

**(IT SHOWS A SIGNATURE)
JOSEPH RAYMOND FRANCIS.**

Hecho lo anterior, se hace efectivo apercibimiento a la demandada y se le tiene por confesa de las posiciones calificadas como legales, ello en términos del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco..."

DECLARACIÓN DE PARTE. Consistente en la declaración a cargo de la demandada **ABBEY LAUREN WILSON** misma que empero se hace constar que la parte oferente fue omisa en exhibir el interrogatorio correspondiente, por ello se procede a hacer efectivo apercibimiento y se tiene por perdido derecho por la notoria falta de interés jurídico, numeral 131, 328 bis y 328 ter de la Normatividad Procesal Civil Local.

TESTIMONIAL.- A cargo de los testigos **FRANCISCO DE LOS SANTOS HERNANDEZ Y FREDERICK XAVIER LOPEZ UREÑA**, misma que se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, resultaron idóneos en términos del artículo 411 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, al ser coincidentes en substancia y circunstancia, al declarar que no dependen económicamente de

CONSEJO DE LA
PODER JUDICIAL DEL
Primer Partido de
Decimo Segundo de
Especializado

JUDICATURA
ESTADO DE JALISCO
Jefe de
Primera Instancia
Familiar



LC37

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

las partes y no tiene interés el segundo manifestó haber sido mayordomo de la familia de Joseph y Abbey y se les **Formuló el cuestionario en los siguientes términos:**

PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR JOSEPH RAYMOND FRANCIS

SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA ABBEY LAUREN WILSON

TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA MENOR ATHENA OLIVIA FRANCIS WILSON

CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA MENOR ALEXANDRA CLAIRE FRANCIS WILSON

QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE JOSEPH RAYMOND FRANCIS Y ABBEY LAUREN WILSON SON PADRES DE LAS MENORES ATHENA OLIVIA FRANCIS WILSON Y ALEXANDRA CLAIRE FRANCIS WILSON

SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE COMPORTAMIENTO TIENE JOSEPH RAYMOND FRANCIS CON SUS MENORES HIJAS

SÉPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE CALIDAD DE VIDA RECIBÍAN EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR JOSEPH RAYMOND FRANCIS LAS MENORES ATHENA OLIVIA FRANCIS WILSON Y ALEXANDRA CLAIRE FRANCIS WILSON

OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE TIPO DE EDUCACIÓN RECIBÍAN LAS MENORES EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR JOSEPH RAYMOND FRANCIS

NOVENA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE TIPO DE VIVIENDA RECIBÍAN LAS MENORES EN COMPAÑÍA DE JOSEPH RAYMOND FRANCIS

DECIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE RELACIÓN PATERNO FILIAL RECIBÍAN LAS MENORES POR PARTE DEL SEÑOR JOSEPH RAYMOND FRANCIS.

DÉCIMA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.



SEJO DE LA JUDICATURA
 UDICIAL DEL EDO DE JALISCO
 r Partido Juicial Juzgado
 egundo de imera Instar
 izado s. teria Familia



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Las que se aprobaron **SE APRUEBAN**, por encontrarse realizadas bajo los lineamientos del artículo 366 del Código Procesal Civil Local.

El primer de los testigos **FRANCISCO DE LOS SANTOS HERNANDEZ**, respondió lo siguiente:

PRIMERA.- SI

SEGUNDA.- SI LA CONOCÍ

TERCERA.- SI

CUARTA.- SI

QUINTA.- SI

SEXTA.- PUES EL SE PORTABA BIEN Y LOS CUIDABA BIEN.

SÉPTIMA.- PUES ELLAS RECIBÍAN BUEN ATENCIÓN, LAS CUIDABA NUNCA LA TRATABA MAL

OCTAVA.- PUES BIEN, LOS ATENDÍA, JUGABA CON LAS NIÑAS, LAS TRATABA BIEN, NUNCA LAS REGAÑABA, LAS ATENDÍA MEJOR

NOVENA.- PUES BIEN, UN HOGAR BIEN, NUNCA LES FALTO AL RESPETO, YO NUNCA VI QUE LES FALTARA AL RESPETO

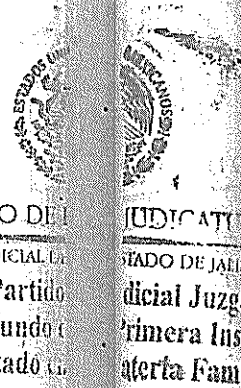
DECIMA.- BIEN

DÉCIMA PRIMERA.- PORQUE YO TRABAJE EN SU CASA DEL, FUI JARDINERO Y A LA VEZ FUI CHOFER DE EL Y LO LLEVABA A SUS HIJAS AL COLEGIO.

En estos momentos la parte demandada por conducto de su abogado patrono manifiesta que es su deseo formular repreguntas, se concede el derecho y lo hace de la siguiente forma:

CON RELACIÓN A LAS TACHAS.- QUE MANIFIESTE EL TESTIGO SI ALGUIEN LE SUGIRIÓ QUE DEBERÍA DE CONTESTAR AL INTERROGATORIO DE ESTA AUDIENCIA.- APROBADA.- NO NADIE

CON RELACIÓN A LAS TACHAS.- QUE MANIFIESTE EL TESTIGO QUIEN LO INVITO AL DECLARAR A ESTA





1638

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

AUDIENCIA.- APROBADA.- YO VINE POR AYUDAR, A LOS DOS.

EN RELACIÓN A LA PRIMERA DIRECTA.- QUE EN VIRTUD DE QUE MANIFIESTA EL TESTIGO CONOCER AL SEÑOR JOSEPH RAYMOND FRANCIS, QUE MANIFIESTE SI TIENE CONOCIMIENTO QUE FUE DENUNCIADO PENALMENTE POR LA SEÑORA ABBEY LAUREN WILSON, EN EL POBLADO DE BUCERIAS EN NAYARIT.- APROBADA.- NO YO NO CONOCÍA ESO, YO NO SUPE DE ESO.

EN RELACIÓN A LA PRIMERA DIRECTA.- QUE EN VIRTUD DE MANIFESTAR CONOCER JOSEPH RAYMOND FRANCIS, MANIFIESTE SI ESTUVO ENTERADO QUE DICHA PERSONA ESTUVO DETENIDA EN LA PENAL DE BUCERIAS, NAYARIT.- APROBADA.- NO, YO NUNCA SUPE ESO.

Siendo todo lo que se tiene que preguntar al testigo.

El segundo de los testigos **FREDERICK XAVIER LÓPEZ UREÑA**, respondió lo siguiente:

PRIMERA.- SI

SEGUNDA.- TAMBIEN, CLARO

TERCERA.- SI A ATHENA

CUARTA.- SI

QUINTA.- CORRECTO

SEXTA.- EN GENERAL ERA UNA PERSONA MUY OCUPADA CON SU NEGOCIO, PERO EN SU TIEMPO LIBRE COMÍA CON ELLAS, JUGABA, HACIA ACTIVIDADES, COMO ALBERCA, BRINCOLINES Y TODO TIPO DE ACTIVIDAD PARA NIÑOS

SÉPTIMA.- LA VERDAD MUY BIEN, TENÍAN TODO JUGUETES, ROPA, PARA LAS FIESTA GRANDE QUE AVENTABA CADA AÑO PARA LAS CHIQUILLAS, TODO TENÍAN DE VERDAD

OCTAVA.- EN LA ESCUELA TENÍAN SU NIÑERA, HACÍAN TAREAS, LA BAÑABA Y DORMIR, EL SEÑOR APOYABA, DE PEDIRLAS COSAS POR FAVOR, EN PERSONA MORAL MUY BIEN DE VERDAD, QUE NO ECHARAN MENTIRAS, SIEMPRE

EJO DE JUDICATURA
UDICIAL DE ESTADO DE JALISCO
r Partido Judicial Juzgado
egundo Primera Instancia
lizado ca. Cuarta Familia



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

POR FAVOR XAVIER, PEDIR LAS COSAS DE UNA FORMA MAS FORMAL

NOVENA.- LA CASA SON DOS HECTÁREAS, MUY GRANDE, HABITACIONES, ALBERCAS JACUZZI, TENÍAN PEQUEÑO TRAMPOLÍN, ÁREA DE JUEGOS PARA ELLAS, SU CUARTO ESTABA GRANDÍSIMO, CLOSET LLENO DE JUGUETES, VESTIDOS DE PRINCESAS, BARBIES, PONIS, TODO LO QUE UN NIÑO QUERÍA TENER, SERVICIO DE COCINA, PARA TODO LO QUE QUERÍAN COMO PASTELES.

DECIMA.- MUY EDUCADO LA VERDAD, CUANDO HACIA UNA LLAMADA, SI DECÍA ALGO FUERTE SE APARTABA PARA QUE NO LO ESCUCHARAN, ESTABA PROHIBIDO DECIR GROSERÍAS ENFRENTA DE LAS NIÑAS, EL STAFF Y ELLOS DECÍA XAVI VETE ARA ALLA, LA VERDAD ERAN MUY EDUCADOS LOS DOS

DÉCIMA PRIMERA.- PORQUE ESTUVE TRABAJANDO ANTERIORMENTE COMO 6 AÑOS EN TOTAL, LOS ATENIDA A ELLAS, EN EVENTOS, EN CUMPLEAÑOS, CONOCÍ BIEN A LA FAMILIA.

En estos momentos la parte demandada por conducto de su abogado patrono manifiesta que es su deseo formular repreguntas, se concede el derecho y lo hace de la siguiente forma:

CON RELACIÓN A LAS TACHAS.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN LO INVITO A DECLARAR A ESTA AUDIENCIA.- APROBADA.- ME MARCO EL SEÑOR HACE UN TIEMPO PARA APOYARLO PORQUE ESTUVE PRESENTE EN EVENTO DE NIÑAS, ME CONOCEN COMO XAVI, LO CONOCÍ MUY BIEN A EL Y A LAS NIÑAS

CON RELACIÓN A LAS TACHAS.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN PAGO LOS GASTOS A ESTA CIUDAD PARA DECLARAR.- REPROBADA.- CONTESTO NO DEPENDER ECONÓMICAMENTE DE LAS PARTES.

CON RELACIÓN A LAS TACHAS.- QUE DIGA EL TESTIGO SI LE ACONSEJARON QUE DEBERÍA DE CONTESTAR AL



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido Judicial
Secundo de Primera Instancia
Juzgado en Familia

JUDICATURA
O DE JALISCO
al Juzgado
era Instancia
de Familia



1438

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

INTERROGATORIO DE ESTA AUDIENCIA.- REPROBADA.
CONTESTO NO CONOCER EL INTERROGATORIO

EN RELACIÓN A LA PRIMERA DIRECTA.- QUE MANIFIESTE EL TESTIGO EN VIRTUD DE QUE DICE CONOCER A JOSEPH RAYMOND FRANCIS QUE SI SABE ESTUVO DETENIDO EN LA PENAL DE BUCERIAS, NAYARIT, POR UNA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA ABBEY LAUREN WILSON.- APROBADA.- SI SUPE, 4 MESES ANTES ME SALI DE TRABAJAR ME ENTERE QUE HUBO UN ASUNTO FAMILIAR, Y QUE ESTUVO DETENIDO, SUPE DEL RUMOR DE ESO, SI SIRVE DE ALGO TENGO COMPROBANTE DE NOMINA, PERO TENGO COMPAÑEROS DE TRABAJO QUE ME COMENTARON PERO SI SUPE.

EN RELACIÓN A LA PRIMERA DIRECTA.- QUE DIGA EL TESTIGO EN VIRTUD DEL MANIFESTAR CONOCER AL SEÑOR JOSEPH RAYMOND FRANCIS SI ESTA ENTERADO QUE TIENE MÁS DE UN AÑO DE NO CUBRIR PENSIÓN ALIMENTICIA PARA SUS DOS MENORES HIJAS ATHENEA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE.- APROBADA.- DESCONOZCO, HACE MUCHO DE QUE NO PLATICAMOS PERSONALMENTE.

Testigos quienes resultaron idóneos en términos del artículo 411 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, al ser coincidentes en substancia y circunstancia, de conocer a los contendientes y a sus menores hijas quienes señalaron que el actor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS** *trataba bien a sus hijas recibían buena atención y jugaba con ellas no las regañaban, ni les faltaba al respeto, les consta que tenían buena calidad de vida que tenían buena vivienda, había buena relación paterno filiar por parte de las menores y su progenitor, hacían actividades como jugar con ellas, estar en la alberca, brincolines actividades de niños, que las tenia bien con ropa, juguetes, vivían en casa muy grande con habitaciones, albercas, jacuzzi, tenían área de juegos, trampolín, su cuarto estaba grande lleno de juguetes, ropa, Barbier, ponis, todo lo del servicio de cocina con lo que quieran jugar, no era mal educado el progenitor no decían*

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Tribunal Judicial de Primera Instancia Familiar



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

groserías enfrente de las niñas eran muy educados y les consta porque conocían a la familia y vieron e inclusive trabajaron ahí.

Con el **TESTIMONIO DE ESCRITURA PUBLICA 9523** nueve mil quinientos veintitrés del libro 5 cinco del tomo 16 dieciséis de la Notaria Publica 34 treinta y cuatro LICENCIADO MARCO ANTONIO MEZA ECHEVERRIA NOTARIO PUBLICO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT dentro de la cual realiza en compañía del perito traductor Alberto Adair Martínez Ortiz en relación a dar fe de hecho respecto de una REVISIÓN DE FOTOGRAFÍAS formadas por el actor FRANCIS JOSEPH RAYMOND con sus menores hijas de fecha 02 dos de junio del 2021 dos mil veintiuno, 29 veintinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno, 01 primero, 03 tres, 04 cuatro, 06 seis y 07 siete de junio del 2021 dos mil veintiuno, 01 primero de abril del 2021 dos mil veintiuno, 07 siete y seis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno, dentro de la cual acompaño **CONSTANCIA DE ESTUDIOS** con su debida traducción suscrita por el Subdirector del Colegio Campoverde Vallarta de fecha 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós de las que adjuntan registros de sesiones virtuales de las alumnas **FRANCIS ALEXANDRIA CLAIRE Y FRANCIS ATHENEA OLIVIA** de las que se advierte que se presentaron a 40 cuarenta y se ausentaron en 11 once.

Documentos públicos los anteriores que dadas sus características merecen el valor de prueba plena en los términos de lo dispuesto por los artículos 329 fracción V y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de las que se desprende la convivencia en las fechas certificadas por el Notario Público, con sus menores hijas **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, y su progenitor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, en las fechas indicadas.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que hizo consistir en las presunciones en sus 02 dos aspectos que emanaran del juicio a favor de la parte actora, misma que debe

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Panel
Primer Segundo
Especializado





1640

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

ser calificada como prueba plena en los términos de lo dispuesto por los artículos 414 y 415 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Relativa a las actuaciones judiciales que conforman el juicio. Probanza que se le concede valor jurídico absoluto en términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

VII.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- Así pues, la demandada **ABBEY LAUREN WILSON**, no da contestación a la demanda incoada en su contra ni ofrece pruebas, solo realiza manifestaciones ad cautelam, solicitando medidas cautelares. Acompañando los siguientes documentos

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

La respectiva acta de nacimiento de **ATHENEA OLIVIA FRANCIS WILSON**, bajo acta número 3124 tres mil ciento veinticuatro, del libro 16 dieciséis, con fecha de nacimiento el 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, levantada por el C. Oficial del Registro Civil número 01 uno de Puerto Vallarta, Jalisco; de la que se desprende es hija menor de edad de Joseph Raymond Francis y Abbey Lauren Wilson.

La respectiva acta de nacimiento de **ALEXANDRIA CLAIRE FRANCIS WILSON**, bajo acta número 3125 tres mil ciento veinticinco, del libro 16 dieciséis, con fecha de nacimiento el 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, levantada por el C. Oficial del Registro Civil número 01 uno de Puerto Vallarta, Jalisco; de la que se desprende es hija menor de edad de Joseph Raymond Francis y Abbey Lauren Wilson.

Documentos públicos los anteriores que dadas sus características merecen el valor de prueba plena en los términos de lo dispuesto por los artículos 329 fracción V y 399 del



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido Judicial Juzgado de Primera Instancia Materia Familia

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido Judicial Juzgado de Primera Instancia Materia Familia

e
e
e



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Enjuiciamiento Civil del Estado, de las que se desprende el nacimiento de la menores hijas **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, y su progenitor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, ambas con fecha de nacimiento 07 siete de octubre del año 2014 (dos mil catorce) quienes actualmente cuenta con 08 ocho años de edad, quienes son hijas de las partes en el presente procedimiento.

Un convenio judicial de alimentos, custodia y convivencia de menores de **ABBEY LUREN WILSON** también conocida como **ABBEY LAUREN FRANCIS Y JOSEPH RAYMOND FRANCIS** dirigido al Juez de lo Civil en turno de Puerto Vallarta en 15 quince hojas por un solo lado, al que no se le concede valor en razón de que no se encuentra sellado por parte del Juzgado, ni ratificado ni ante algún Notario Público para darle validez. se le otorga valor probatorio de conformidad en el artículos 403 del Enjuiciamiento Civil del Estado

Un convenio de transacción para la terminación de concubinato y otorgamiento de perdón e indemnización que celebran Joseph Raymond Francis y por otra parte Abbey Lauren Wilson. Advirtiéndose la leyenda que realiza el Notario Licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, de la que se desprende que no califica la autenticidad, validez y licitud de dicho documento de conformidad en el artículo 128 fracción II y 135 de la Ley del Notariado del Estado de Nayarit.

07 siete copias simples sin folio de las que se desprenden una notas periodísticas en relación al actor.

23 veintitrés impresiones a color de la cara y mano de una mujer con sus copias de las que se advierten lesiones pero de las mismas no se advierte fecha.

Copias fotostáticas que de conformidad con el numeral 298 fracción VII y 381 del Enjuiciamiento Civil Estatal, les reviste pleno valor probatorio.



CONSEJO DE LA
PODER JUDICIAL DEL
Primer Partido
Secundo Segundo
Especializado en

JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL
Juzgado
Primera Instancia
Materia Familiar



1641

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

01 una solicitud de orden de protección de Abbey Wilson en contra de Joseph Ramon Frances de fecha de fecha 26 veintiséis de abril del 2022 dos mil veintidós, del Tribunal de Distrito del Estado de Oklahoma, en idioma ingles y debidamente traducida.

01 legajo de copias fechada 03 tres de junio del 2021 dos mil veintiuno debidamente traducidas por el perito traductor autorizado por el Consejo General del Poder Judicial consistente en 27 veintisiete paginas impresa por una sola cara de una conversación, sin que se adviertan más datos.

01 un legajo de copias simples de 129 ciento veintinueve fojas útiles del reporte de hechos NAY/RV-CJM/RH/2713/2020 firmadas por el Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Uno de Investigación del Centro de Justicia de la Mujer de Bahía de Banderas, Nayarit Licenciada Nallely Berenice Mejía Aguilar

Copias fotostáticas que de conformidad con el numeral 298 fracción VII y 381 del Enjuiciamiento Civil Estatal, les reviste pleno valor probatorio, sin que se advierta de las mismas si se encuentra judicializada.

01 un legajo con acuse de recibo con fecha 06 seis de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno relativo a que presentó un juicio de amparo 1010/2021, con un acuse de solicitud de copias. Documentos públicos los anteriores que dadas sus características merecen el valor de prueba plena en los términos de lo dispuesto por los artículos 329 fracción V y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

01 legajo de conversaciones debidamente traducida por el autorizado Licenciada Ivette González Landeros, sin que se adviertan fechas ni números telefónicos, sin que se le pueda otorgar valor probatorio.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Realizando la demandada una serie de manifestaciones en el sentido de que existen antecedentes por violencia intrafamiliar y agresiones físicas y verbales, así como por abuso y prostitución de una empresa en los Estados Unidos de Norteamérica, sin que allegara documentos o una sentencia en el que haya resultado culpable, no pasa por alto de que los señalamientos respecto la violencia y a las medidas de protección no son obstáculo para que el actor represente un peligro para las niñas ya que no existe constancia alguna que haya sido sancionado penalmente por violencia intrafamiliar en contra de sus menores hijas, para lo que es importante determinar que las personas gozan del principio de presunción de inocencia tanto de manera procesal como extraprocesal lo que implica que debe ser tratado como inocente hasta en tanto no exista una sentencia firme que determine su culpabilidad. Lo que resulta aplicable los siguientes criterios de jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho

CONSEJO DE
PODER JUDICIAL
Primer Partido
Secundo
Especializado

JUDICATU
TADO DE JAL
dicial Juzg
Primera Sala
tería Fam



1642

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía..."

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora..."

VIII.- MARCO NORMATIVO.- Tomando en consideración que la materia a resolver gira en torno a reconocer, proteger, promover y eficientar el derecho fundamental que tienen las niñas menores de edad **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, a desarrollarse en un ambiente familiar sano, con una participación activa y nutricia de los padres en su crianza, esto no obstante, que los ascendientes no realicen vida en común, además que ante la imposibilidad de que estos en un proceso autocompositivo hubiesen podido dirimir sus diferencias, orillando a la promoción de un procedimiento judicial, lo anterior a virtud de la heterocomposición como forma de solucionar el conflicto, es ahora el órgano jurisdiccional quien deba dirimir el conflicto.

En efecto si a virtud de la instauración del procedimiento judicial la conducta procesal adoptada por las partes, pone de manifiesto como ya se dijo, la imposibilidad de que estos diriman el conflicto, es la autoridad judicial quien deba resolverlo, pero siempre privilegiando el interés superior de las niñas que se

CONSEJO DE
PODER JUDICIAL
Primer Partido
Segundo
Especializado

JUDICATURA
ESTADO DE JALISCO
Juzgado
Primera Instancia
Materia Familiar



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

menciona tanto en la legislación doméstica como en instrumentos internacionales, pero que ha sido definido con mayor claridad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 17/2002, donde al referirse al interés superior del niño lo define como:

“Es por ello que se ha procurado precisar su significado. En este sentido, el ISN puede ser definido como un mandato al Estado de privilegiar determinados derechos de los niños frente a situaciones conflictivas en las que se deban restringir o limitar derechos individuales o intereses colectivos. De este modo, ostenta un contenido normativo específico que supone que determinados derechos de los niños sean de un “interés superior” al contraponerse con otros derechos individuales e intereses colectivos.”

Lo anterior deja claro que la materia de este juicio no implica resolver únicamente sobre quien ostentará la custodia definitiva de las menores de edad **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, cuando como en el caso concreto estos no realizan vida en común, que debe privilegiarse incluso ponderándolo por encima de los derechos fundamentales también de los padres y que obliga al tomar la decisión deban aplicarse una pluralidad de disposiciones legales no solo constitucionales y de derecho local, sino también de instrumentos internacionales que salvaguardan los derechos de los niños y sobre los cuales a continuación se hace referencia en cuanto su contenido.

Por una jerarquización normativa de las disposiciones que regulan los derechos de la infancia y que desde luego cobran vigencia y aplicación al caso que se resuelve, conviene precisar que los artículos 1 y 4 de la **Constitución Federal** prevén lo siguiente:

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL
Primer Partido
Quinto Segundo
Especializado

JUDICATURA
ESTADO DE JALISCO
Judicial Juzgado
Primera Instancia
Materia Civil



1643

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley. . . .

Artículo 4º..... *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a la niñez.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos

SEJO
JUDICIAL
er Partid
Segund
ludicial

JUDICATURA
ESTADO DE JALISCO
Judicial Juzgado
Primera Instan
Interin Familia



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

de la niñez....

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño** en sus artículos 1, 3, 8, 9 punto 3, establecen lo siguiente:

Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

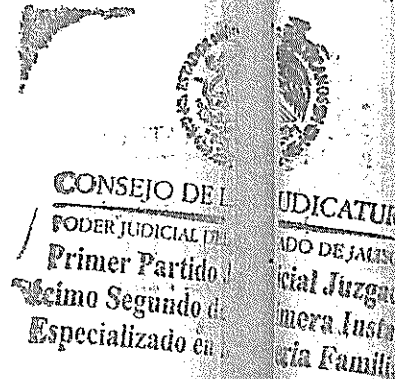
Artículo 3.- En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienes social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para el bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y, con ese fin tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 8.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9 punto 3.- Los Estados Partes





1644

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

El **Código Civil de la Entidad** en sus artículos 567, 568, 569, 570 y 572 establecen lo siguiente:

Artículo 567. *Niñas, niños y adolescentes deben ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento.*

Son niñas y niños las personas menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 568. *Niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado, la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este código y todas aquellas disposiciones que atiendan el interés superior de la niñez*

Artículo 569. *Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez, sino que las normas aplicables a niños, niñas y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.*

En todos los casos la autoridad judicial y administrativa atenderá al interés superior de la niñez.

Artículo 570. *Se entenderá por interés superior de la niñez al conjunto de acciones y procesos tendientes a*



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido Judicial Juzgado
Segundo de Instancia
Primera Instancia Familiar



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

garantizar a niños, niñas y adolescentes, los alimentos y una vida digna para alcanzar el máximo bienestar posible.

Cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con el interés superior de una persona menor de edad, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez.

Artículo 572. Cuando los padres no convengan la guarda y custodia de sus hijos, el Juez de la causa considerará qué es lo más conveniente para la niña, niño o adolescente y deberá atender al siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres;

II. Cuando no convivan ambos padres, cualquiera de los dos ejercerá sobre él la guarda y custodia, siempre cuando tengan la disposición y la posibilidad efectiva de su guarda y custodia, además de no tener una conducta nociva a la salud física o psíquica de la niña, niño o adolescente;

III. Se deroga

IV. Cuando ninguno de los dos padres tenga la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, ésta podrá ser confiada, por el Juez, a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de amistad profunda o el afecto nacido y sancionado por los actos religiosos o respetados por la costumbre, siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres;

V. En convivencia dentro de familias de acogida, a través de la custodia personal autorizada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres; y

CONSEJO DE LA

PODER JUDICIAL DEL

PRIMER PARTIDO

DECIMO SEGUNDO D.

ESPECIALIZADO EN

DICATURA

DO DE JALISCO

ial Juzgad

nera Instan

ria Familia



1645

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

VI. En centros de asistencia social o albergues a través de custodia institucional; deberá el Juez cerciorarse que el medio es idóneo para la niña, niño o adolescente.

En todos los casos la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia de la niña, niño o adolescente sean idóneas y que cumplan con los requisitos de la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte del Estado.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en sus artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 72 fracción IX establecen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales, así como a los organismos constitucionales autónomos.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, conforme a los principios y términos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y en la Ley General;

II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Tercer Partido Judicial
Segundo de Instancia
Realizado en Jalisco



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

III. Regular la actuación de las autoridades en el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Establecer las bases, lineamientos, principios rectores y criterios que orientarán el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Regular las bases del Sistema Estatal y el Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. Establecer las facultades, atribuciones, competencias y bases para la coordinación entre los poderes públicos, autoridades estatales, municipales y los organismos estatales autónomos, con la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto en la Ley General; y

VII. Promover y establecer las bases para la participación de los sectores privado, social y académico en las políticas, acciones y programas gubernamentales tendientes a garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. En la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, se estará a los principios generales tutelados por el orden jurídico mexicano, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y los principios rectores de la presente Ley.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio rector de interés superior de la niñez.

Serán supletorios de esta Ley la Ley General, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código

CONSEJO
PODER JUDICIAL
Primer Par
Cinco Segun
Especializad



LA JUDIC
EL ESTADO
Judicial
e Primer
Materia



1646

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

de Asistencia Social y la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Artículo 7. Serán principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, además de los contenidos en el artículo 6 de la Ley General, los siguientes:

- I. El enfoque antidiscriminatorio;*
- II. La unidad de la familia;*
- III. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*
- IV. La atención prioritaria;*
- V. La protección; y*
- VI. La crianza.*

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;*
- II. La prioridad;*
- III. A la identidad;*
- IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;*
- V. La igualdad sustantiva;*
- VI. A no ser discriminado;*
- VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*
- VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;*
- IX. La protección de la salud y a la seguridad social;*
- X. A la inclusión en caso de discapacidad;*
- XI. La educación;*
- XII. Al juego, descanso y esparcimiento;*
- XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;*



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE JALISCO
Judicial Juzgado
de Primera Instancia
Materia Familia

CONSEJO
PODER JUDICIAL
Primer Parlamento
Segundo Parlamento
Especializado



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información; a decir lo que piensan y ser escuchados con atención por sus padres;

XV. De asociación y reunión;

XVI. A la participación, debiendo ser escuchados por las autoridades;

XVII. A la intimidad;

XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Al respecto de sus derechos en caso de ser migrantes;

XX. Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet;

XXI. A ser adoptados, conforme a lo previsto en la legislación civil;

XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;

XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;

XXIV. Los alimentos;

XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;

XXVI. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;

XXVII. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;

XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación; y

XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.



CONSEJO DE
PODER JUDICIAL
Primer Partido
Segundo
Especializado

JUDICATI
TADO DE JAL
dicial Juzg
rimera Ins
steria Fam



1647

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 10. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir, según su edad y madurez, la dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos. Ninguna persona podrá ejercer en contra de éstos cualquier tipo de violencia.

Artículo 11. El interés superior de la niñez es de consideración primordial por los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el órgano legislativo.

Artículo 12. Las autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de su competencia que se tomará en cuenta de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, y se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

Las autoridades deberán considerarles para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 16. Es interés superior el que niñas, niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar sano, que favorezca su desarrollo integral, asimismo, a mantener relaciones personales con sus padres y familiares, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

La familia es el espacio idóneo para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, es el ámbito natural de convivencia propicio para la crianza, entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores cívicos y morales



CONSEJO DE
DER JUDICIAL D
mer Partido
o Segundo
cializado C
JUDICATURA
TADO DE JALISCO
dicial Juzgado
rmera Instas
tería Familia



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

y de la cultura de la igualdad, necesarios para su desarrollo integral.

Es obligación de la familia y de la comunidad en general, brindar las condiciones necesarias para el desarrollo integral y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, vigilar la actuación del Estado para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Artículo 17. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a vivir con su familia, por lo que no podrán ser separados de sus padres, de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, salvo por las causas previstas en las leyes, mediante orden fundada y motivada emitida por autoridad, en función de la preservación del interés superior de la niñez.

Artículo 18. Las autoridades deberán observar el principio de unidad familiar; y en el caso de que cualquier niña, niño o adolescente se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro, en los términos de la Ley General y la legislación civil.

Artículo 72. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

IX. Procurar siempre que las niñas, los niños y adolescentes vivan con su familia;

De las anteriores transcripciones se advierte que, tratándose de derechos fundamentales del individuo, la autoridad debe garantizar, respetar y proteger estos, pero se amplía el espectro de visión y actuación porque se incluye ahora la concurrencia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de los cuales conviene citar sus conceptos doctrinales.



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido
Décimo Segundo
Especializado

JUDICATURA
ESTADO DE JALISCO
Jefe del Poder Judicial
Primer Partido
Especializado



1648

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

- El principio de Universalidad existe como un fenómeno supracultural no delimitado por los estados, sino que, las normas se proyectan con alta influencia en las dimensiones internas de cada nación, pero que irradia con un alto grado de legitimidad a la sociedad y que esto sirva como guía de conducta en los fenómenos jurídicos.
- El principio de Interdependencia e Indivisibilidad, establece que todos los derechos humanos sean civiles o políticos, inclusive aquellos denominados como sociales son indivisibles, interrelacionados e interdependientes, de modo que la evolución de uno conlleva al avance de los demás.
- Por su parte el principio de progresividad, explica la necesidad de incrementar la lista de los derechos humanos, según las circunstancias y condiciones que la evolución de los pueblos lo vaya requiriendo, pues ante el avance social también debe evolucionar las pautas protectoras de los derechos humanos, y por ello que toda norma que tutele derechos humanos debe interpretarse desde un aspecto evolutivo y de la forma en que mayormente proteja al individuo y garantice la efectividad del ejercicio del derecho.
- El principio Pro Homíne, establece que toda norma reguladora de derechos fundamentales debe interpretar y aplicarse siempre buscando el beneficio del individuo, lo que implica que, en su interpretación debe velarse por la mayor protección limitando cualquier restricción o daño, incluso cuando pueda ocurrir una concurrencia de normas, siempre que sea referida aquellas que mas favorezca la persona, con independencia de su jerarquía normativa.

La anterior argumentación se menciona porque, a virtud de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, esto imperativamente conlleva a una revaloración de la función jurisdiccional, y desde luego a un cambio de mentalidad, porque ahora los resolutores están en aptitud de hacer una



CONSEJO DE LA
PODER JUDICIAL DEL
Primer Partido
Segundo
Especializado

JUDICATURA
ESTADO DE JALISCO
Juzgado
Primera Instancia
La Familia.



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

interpretación progresista de las normas, incluidas las constitucionales, siguiendo la directriz de los principios a que se ha hecho referencia y que es la directriz que impera en este Juzgador, partiendo de la base que en el mes de junio del año 2011 dos mil once, nuestro constituyente permanente llevo a cabo una trascendente reforma a la Constitución Federal, particularmente a preceptos que tutelan derechos humanos cuyo contenido ha quedado transcrito en este considerando, en la cual se ha ampliado la definición y protección de los derechos fundamentales del individuo, adecuándose al marco normativo internacional, de modo que bajo el principio de convencionalidad o interpretación conforme, no pudiese existir confrontación de la Constitución Federal con los instrumentos internacionales reguladores de los derechos humanos, sino por el contrario que existiera la debida congruencia, pues sobre esta materia la jurisprudencia ha establecido en tratándose de la protección de derechos humanos los tratados internacionales deben situarse a la par de nuestra carta magna, cobrando aplicación al caso en el criterio que a la voz dice:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la*

CONSEJO DE LA
PODER JUDICIAL DE
PRIMER Partido
écimo Segundo
Especializado e

JUDICATURA
ADO DE JALISCO
icial Juzgad
inera Enca
teris Famul



1649

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. **CONTRADICCIÓN DE TESIS 259/2011.** Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce. Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Para los efectos de sustentar la decisión que aquí se toma, conviene precisar el marco jurídico que incide en la tutela del interés superior de las niñas **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambos de apellidos **FRANCIS WILSON**, de las



ONSEJO DE L
ER JUDICIAL DE
ner Partida
Segundo
cializado e

JUDICATURA
ADO DE JALISCO
cial Juzgado
nnera Instan
tería Familia r

l
o
el
le
to
y
la



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

constancias que integran el juicio de origen, debe privilegiarse el interés superior de las menores en todos aquellos asuntos donde se vean involucrados sus derechos. En ese sentido, ese interés superior cumple con varias dimensiones o funciones normativas:

1) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños; y,

2) como principio jurídico rector, que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a menores de edad.

Lo que se encuentra sustentado en los siguientes criterios de jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 40., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"...

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.

CONSEJO DE
PODER JUDICIAL D
Primer Partid
ecimo-Segundo
especializado

UDICATUR
IADO DE JALIS
licial Juzg
rimera Ins
lateria Kan



1450

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores..."

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

El interés invocado tiene la dimensión de ser una pauta interpretativa, aplicable para resolver aquellos contextos en los que se produzcan situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para un mismo niño. En estos casos, es el interés superior del menor, utilizado como pauta interpretativa, el que permite relativizar ciertos derechos frente a aquellos que constituyen el denominado "núcleo duro", para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos que se consideran forman parte de ese núcleo dentro del sistema normativo, y con ello otorgar una protección integral al menor..."

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las



CONSEJO DE LA JUDICATURA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Juzgado Primera Instancia en Materia Familiar



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos..."

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño,



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido Judicial Juzgado Primera Instancia Familiar Especializado en



1651

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. [...]". Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. "Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes".

VIII.- ANALISIS DE LA ACCIÓN POR LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA.- El señor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS** demanda a la señora **ABBEY LAUREN WILSON**, por la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de sus menores hijas; para demostrar las pretensiones y defensas, se aportaron las pruebas valoradas en considerandos precedentes, del análisis y enlace lógico jurídico de las mismas se advierte que los contendientes procrearon 02 dos hijas de nombres **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambos de **apellidos FRANCIS WILSON**, (ambas con fecha de nacimiento 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce) por lo que este tribunal aborda el estudio de la guarda y custodia definitiva de las menores, siendo que ésta resulta **procedente** por lo siguiente:

Como ha quedado expuesto en el cuerpo de este fallo, los señores **JOSEPH RAYMOND FRANCIS Y ABBEY LAUREN WILSON**, procrearon a las menores **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambos de **apellidos FRANCIS WILSON**, quienes actualmente cuentan con 08 ocho años de edad, por lo que se deduce aún siguen requiriendo de atenciones



EJO DE LA JUDICATURA
UDICIAL DEL EDO DE JALISCO
r Partido J icial Juzgadc
egundo de imera Instar-
lizado en l tería Familia.



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

especiales, ya que se ven limitados en muchos aspectos a efecto de valerse por sí mismo, requiriendo aún que satisfagan la mayoría de sus necesidades, lo que obliga entonces al órgano jurisdiccional a suplir cualquier deficiencia procesal de las partes en cuanto al ofrecimiento de pruebas que revelara una mayor idoneidad de algunos de los ascendientes para ejercer la custodia y consecuentemente se conceda ésta al progenitor paterno.

Puntualizado lo anterior, en base a las consideraciones que han quedado reseñadas a lo largo de este fallo queda manifiesto que este órgano jurisdiccional reconoce el derecho que en los términos del artículo 4º de la Constitución Federal, 8 y 9 de la Convención Internacional de los derechos del niño, 572 del Código Civil para la entidad, 2º fracciones I y II, 4º, 5º fracciones III, V, X, XI de la Ley de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

Así pues, debe decirse que al imponerse de las actuaciones que desde luego merecen pleno valor probatorio a la luz del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil Estatal, se pone de manifiesto que compareció **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, demandando a la señora **ABBEY LAUREN WILSON**, por la custodia que ha venido ejerciendo desde nacimiento con sus hijas **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, se declara minoría de las menores se otorga la **CUSTODIA PROVISIONAL AL ACTOR JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, ordenando medida de arraigo de las menores fuera del Estado de Jalisco; ordenando girar oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores se ordena emplazar, se dio la correspondiente intervención al Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes como su representante coadyuvante al Agente Social, en términos de los numerales 68 Ter y Quáter del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno el actor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS** amplía la demanda por las pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de sus hijas,

CONSEJO D
PODER JUDICIAL
Primer Partid
Secundo Segund
Especializado

JUDICATO
ESTAL DE JAL
Judicial Juzg
Primera In
Materia Par



1652

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

se fijaron alimentos provisionales a favor de sus menores hijas por la cantidad de \$186,000.00 (ciento ochenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional) de manera mensual y se condena a pagar a ABBEY LAUREN WILSON y se ordena requerirla de pago; realizando 31 treinta y uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno se practicó la diligencia de emplazamiento y requerimiento a la demandada ABBEY LAUREN WILSON, se le requiera a la demandada ya que se por los documentos que extrajo de su domicilio sin su consentimiento, además solicita la RESTITUCIÓN de sus menores hijas, señalando que sustrajo a las menores de quien detentaba la guarda y custodia, **ordenó la restitución de las menores** mediante exhorto en Puerto Vallarta, Jalisco y como medida cautelar se prevenga para que no cambie de residencia, al señalado en autos. Comparece **ABBY LAUREN WILSON** mediante escrito de fecha 04 cuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de solicitar de manera inmediata las medidas cautelares que se estimen pertinentes, así como la restitución de sus derechos fundamentales y de las menores y sean revocadas y se levanten de plano las medidas decretadas. Con auto de fecha 04 cuatro de junio del año 2021 realiza manifestaciones en contra del actor exhibiendo documentos respecto a procedimiento de índole penal en contra del señor ahora actor, por lo que se hace un cambio de **CUSTODIA PROVISIONAL** de las menores **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON** decretada en favor de la progenitora **ABBEY LAUREN WILSON**, **ORDENANDO LA RESTITUCIÓN** de las menores concedió orden de protección. Realizándose la restitución de las menores con fecha 08 ocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno. Con fecha 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se **MODIFICO el régimen de visitas y convivencia provisionales** entre las menores **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, pues se recordó que a quienes les asiste el derecho de convivir es de las menores, no es de sus progenitores ya que se afianza el desarrollo, dignidad y respecto a sus derechos, en atención en interés superior del menor resultando que se decretó régimen de **CONVIVENCIA PRESENCIAL SUPERVISADO**, los



CONSEJO D
 ODER JUDICIAL
 rimer Partic
 mo Segunde
 pedificado

A JUDICATURA
 ESTAD DE JALISCO
 Judicial Juzgado
 Primera Instar
 Materia Familia



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

días lunes a viernes y sábados, con un especialista en psicología en el entendido de que la devolución de las menores deberá ser personalmente en el domicilio de la progenitora. Con el apercibimiento de que se abstengan a ambos progenitores a realizar actos que promuevan en sus menores hijas **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, actos de olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia con su padre o madre quienes tienen derecho a convivir, y para el caso de no continuar con actitud proactiva que facilite la solución del presente conflicto **se modificara la custodia** en términos de los artículos 561 y 562 del Código Civil del Estado de Jalisco. Dentro del referido auto no pasa por desapercibido que *los documentos y manifestaciones de la demandada ABBEY LAUREN WILSON no están dirigidos algún hecho delictivo en agravio de las sus menores hijas, por lo que no existe peligro para la convivencia con ellas.-*

Con fecha 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós dentro del **Juicio de Amparo número 2190/2021, promovido por ABBEY LAUREN WILSON**, concedió la suspensión provisional y definitiva contra los actos reclamados, ponderando el interés superior de las infantas a fin de proteger su estabilidad emocional garantizando su efectiva participación, así como respetando derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna en observancia a la Convención Internacional sobre los derechos del niño, se **PREVINO** a la demandada **ABBEY LAUREN WILSON** para que permita la convivencia de sus menores hijas en los términos del auto de fecha 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, y el data 03 tres de enero del año 2022 dos mil veintidós apercibida **que de no hacerlo se decretara el cambio de custodia provisional** de lo resuelto en el auto de fecha 04 cuatro de junio del año 2021 dos mil veintiuno, máxime **que la institución de la convivencia es una obligación de los progenitores un derecho fundamental de sus hijos**. En el presente se les señalo que partiendo que la convivencia es una institución fundamental del derecho familiar en México tiene como finalidad regular, promover, evaluar,

CONSEJO DE LA
PODER JUDICIAL DEL
Primer Partido
Primo Segundo c
Especializada en

JUDICATURA
ESTADO DE JALISCO
Jefe de Sala
Primera Instancia
Cecilia Familia



6653

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

preservar y en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar, fundamentalmente respecto de menores cuando sus padres se separan, máxime que es un derecho que le asiste a las niñas, para tener momentos de convivencia que permitan el sano desarrollo de las infantas, en un ambiente sano y de esta manera se **fortalezcan lazos paterno-filiales** que les unen.

Mediante auto de fecha 04 cuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós se le tiene realizando manifestaciones a la demandada ABBEY LAUREN WILSON respecto a que se encuentra imposibilitada a dar cumplimiento a las convivencias, ya que **señala que vive en Guadalajara, que sus hijas durante los últimos meses tienen su entorno habitual en la ciudad de Guadalajara, por lo que pide se designe un lugar específico en Guadalajara**, ya que señala no cuenta con medios económicos suficientes para trasladar a sus hijas a Puerto Vallarta como se ordenó en actuaciones ya que las niñas atienden clase diaria en su modalidad en línea, por lo que se debe considerar que atienden actividades escolares de descanso, alimentación y esparcimiento, ante las manifestaciones del Agente de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes de que se designa un personal de Puerto Vallarta para la entrega y recepción de las menores en Puerto Vallarta se les señalo que se lleve a cabo la **CONVIVENCIA PRESENCIAL** con su progenitor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS** de momento por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** los días lunes, martes, miércoles y los domingos quien deberá de designar personal de la Agencia de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, como anfitrión hasta en tanto se establezca un domicilio. Sin que en ningún momento se tenga modificando la convivencia supervisada decretada en actuaciones, por lo que se deberá realizar en cualquiera de las modalidades, haciéndole del conocimiento al Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica en Guadalajara, Jalisco mediante atento oficio que se le giro. Con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, mediante juicio de amparo e incidente 321/2022 promovido por **ABBEY LAUREN WILSON** concedió la suspensión provisional



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido Judicial
Segundo Partido Judicial
Especializado en Familia



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

con el fin de acatarla se ordenó seguir llevando a cabo el régimen de convivencia decretado en auto del día 04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, por lo que con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Agente de la Procuraduría de Niñas, Niños Y Adolescentes, proporcionó elementos para llevar a cabo la convivencia decretada en autos por lo que se le previno de nueva cuenta a **ABBEY LAUREN WILSON** para que calendarice las convivencias que deberán desarrollarse en las siguientes 08 ocho semanas posteriores a que sea enterada a la presente resolución designando además perito traductor en cumplimiento a las suspensión provisional otorgada en el referido juicio de amparo, se le apercibió se llevara a cabo la convivencia bajo la premisa sin embargo sin la certeza de que el domicilio se encontraba en Puerto Vallarta, y una vez que señaló la demandada que reside en Guadalajara, que es quien ostenta la Guarda y Custodia de las menores.

Con fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se le tiene manifestando al abogado patrono de la parte demandada **ABBEY LAUREN WILSON**, que el domicilio de la demanda es el ubicado en el departamento 2801 dos mil ochocientos uno de la Torre de Departamentos denominado "The Landmark Guadalajara" que se localiza en Avenida Patria Numero 88 ciento ochenta y ocho en Zapopan, Jalisco.

Sin embargo y en razón de que la demandada **ABBEY LAUREN WILSON**, durante el procedimiento guardó silencio en relación a la candelarización de las convivencias decretadas en autos; no obstante de estar debidamente notificada ante la constante oposición de que se lleve a cabo la citada convivencia y dar cumplimiento de la obligación de no impedir la convivencia de sus menores hijas **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, con su progenitor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, misma que es un derecho de las menores de edad, el cual se encuentra por encima de los interés de los progenitores, tiene a bien fijar la **CONVIVENCIA DE MANERA SUPERVISADAS**, la cual

CONSEJO DE LA
PODER JUDICIAL DEL
Primer Partido J
Segundo d.
Especializado en

DICATURA
DO DE JALISCO
cial Juzgado
mera Instan
ria Familia



1654

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

deberá llevar acabo todos los días jueves, viernes y sábados de las 11:00 once horas a las 13:00 trece horas por lo tanto una vez notificadas las partes se gire oficio al **DIRECTOR DEL CENTRO DE CONVIVENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; se previno al Agente de la Procuraduría de Niñas, Niños Y Adolescentes, **para que vigile y supervise el ejercicio de la CUSTODIA Y CONVIVENCIA** quienes estuvieron notificados de la presente resolución.

Mediante auto de fecha 22 veintidós de abril del año 2022 dos mil veintidós, se le tuvo realizando manifestaciones y se le previno a **ABBEY LAUREN WILSON** para que acreditara plenamente el horario escolar de sus menores hijas por lo cual pretende restringir la convivencia con el progenitor y con ello se pierda el lazo afectivo, se le tuvo manifestando al Agente de la Procuraduría de Niñas, Niños Y Adolescentes, que acudió al domicilio proporcionado por la demandada manifestando que el domicilio se encontraba deshabitado recibió comunicación por parte del Centro de Convivencia de Zapopan, además de que la parte actora manifestó que las menores fueron sustraídas por su madre del territorio nacional y trasladadas a la Ciudad de Oklahoma en los Estados Unidos de América. En esta tesitura, como se advierte de actuaciones con fecha 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno este Juzgado decretó como medida cautelar en términos del artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **la prohibición para la parte demandada ABBEY LAUREN WILSON de trasladar o llevarse a sus hijas ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON** fuera del Estado de Jalisco, México; medida cautelar que a la fecha no ha sido revocada y se encontraba vigente debe velar por el cumplimiento de dicha medida y, en caso de que en efecto las menores hayan sido sustraídas del país, no se puede premiar la conducta de la parte demandada y, menos aún, limitar de forma alguna el derecho que le asiste a las infantas de convivir con su padre, de ahí también la necesidad de modificar el régimen de convivencias en los términos previamente planteados; esto con la finalidad de establecer una



SEJO DE LA JUDICATURA
 JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
 er Partido J. cial Juzgado
 Segundo d. mera Instan
 alizado en eria Familia



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

equidad entre las partes y no menoscabar el derecho del actor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS** de acudir a ejercer las acciones legales que estime pertinentes ante los Tribunales de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, de autos se advierte que la demandada decidió en forma unilateral el cambio de domicilio con su menores hijas quienes se encuentra bajo la patria potestad de su padre JOSEPH RAYMOND FRANCIS, y estando sometida a procedimiento judicial sobre la custodia de sus hijas ante este Tribunal, sustrayéndose en forma arbitraria de esta autoridad, y en autos no se encuentra justificado el cambio de domicilio durante la tramitación de un juicio en el que se esté dirimiendo el régimen de visitas y convivencias paternofilia, dificultando o haciendo nugatorio el ejercicio de ese derecho. se considera que se restringió el ejercicio del derecho de las niñas a tener visitas y convivencias con su padre, DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO, no obstante de las prevenciones durante todo el juicio para que diera cumplimiento, se le requirió para que se reincorporará DE QUE DE MANERA INMEDIATA A LAS MENORES AL ESTADO DE JALISCO, MÉXICO, y acreditara vivir en el Estado de Jalisco.

Con fecha 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos en compañía de un perito traductor se le declaro por confesa a la demandada **ABBEY LAUREN FRANCIS** se hace efectivo apercibimiento de las posiciones calificadas como legales, ello en términos del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, con la misma actitud rebelde dentro del procedimiento, aunado a los testigos **FRANCISCO DE LOS ANTOS HERNANDEZ Y FEDERICK XAVIER LOPEZ UREÑA** que declararon en relación a los hechos en términos del artículo 411 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, al ser coincidentes en substancia y circunstancia, de conocer a los contendientes y a sus menores hijas quienes señalaron que el actor **JOSEPH RAYMOND FRANCIS** trataba bien a sus hijas recibían buena

CONSEJO DE
PODER JUDICIAL
Primer Parte
Decimo Segundo
Especializado

A JUDICAT
L ESTADO DE J
Judicial Ju
le Primera I
Materna E



1655

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

atención y jugaba con ellas no las regañaban, ni les faltaba al respeto, les consta que tenían buena calidad de vida que tenían buena vivienda, había buena relación paterno filiar por parte de las menores y su progenitor, hacían actividades como jugar con ellas, estar en la alberca, brincolines actividades de niños, que las tenía bien con ropa, juguetes, vivían en casa muy grande con habitaciones, albercas, jacuzzi, tenían área de juegos, trampolín, su cuarto estaba grande lleno de juguetes, ropa, Barbies, ponis, todo lo del servicio de cocina con lo que quieran jugar, no era mal educado el progenitor no decían groserías enfrente de las niñas eran muy educados y les consta porque conocían a la familia y vieron e inclusive trabajaron ahí, de autos se advierte que la demandada **ABBEY LAUREN WILSON** no dio contestación a la demanda solo se presentó a realizar una serie de manifestaciones y aseveraciones en contra del actor **JOSEPH RAYMOND FRNACIS** el sentido de que existen antecedentes por violencia intrafamiliar y agresiones físicas y verbales, así como por abuso y prostitución de una empresa en los Estados Unidos de Norteamérica, sin que allegara documentos o una sentencia en el que haya resultado culpable, no pasa por alto de que los señalamientos respecto la violencia y a las medidas de protección no son obstáculo para que el actor represente un peligro para las niñas ya que no existe constancia alguna que haya sido sancionado penalmente por violencia intrafamiliar en contra de sus menores hijas, para lo que es importante determinar que las personas gozan del principio de presunción de inocencia tanto de manera procesal como extraprocésal lo que implica que debe ser tratado como inocente hasta en tanto no exista una sentencia firma que determine su culpabilidad.

Exhibiendo un convenio judicial de alimentos, custodia y convivencia de menores de **ABBEY LUREN WILSON** también conocida como **ABBEY LAUREN FRANCIS Y JOSEPH RAYMOND FRANCIS** dirigido al Juez de lo Civil en turno de Puerto Vallarta en 15 quince hojas por un solo lado, al que no se le concede valor en razón de que no se encuentra sellado por parte del Juzgado para darle validez, así como un convenio de transacción para la terminación de concubinato y otorgamiento



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE JALISCO
Judicial Juzgado
de Primera Instancia
Materia Familiar

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido
de Segunda Instancia
Especializado



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

de perdón e indemnización que celebran Joseph Raymond Francis y por otra parte Abbey Lauren Wilson. Advirtiéndose la leyenda que realiza el Notario Licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, de la que se desprende que no califica la autenticidad, validez y licitud de dicho documento de conformidad en el artículo 128 fracción II y 135 de la Ley del Notariado del Estado de Nayarit, no obstante de dicho convenio se desprende la declaración emitida por la propia Abbey Lauren Wilson en el sentido de que el señor Joseph Raymond Francis no es de forma alguna una persona violenta, que es un padre bueno y cariñoso y que jamás ha tratado de manera agresiva o inapropiada a sus menores hijas, así como 07 siete copias simples sin folio de las que se desprenden una notas periodísticas en relación al actor, 01 una solicitud de orden de protección de Abbey Wilson en contra de Joseph Ramon Frances de fecha de fecha 26 veintiséis de abril del 2022 dos mil veintidos del Tribunal de Distrito del Estado de Oklahoma, en idioma inglés y debidamente traducida. Sin que se advierta la culpabilidad del actor, 23 veintitrés impresiones a color de la cara y mano de una mujer con sus copias de las que se advierten lesiones pero de las mismas no se advierte fecha. 01 legajo de copias fechada 03 tres de junio del 2021 dos mil veintiuno debidamente traducidas por el perito traductor autorizado por el Consejo General del Poder Judicial consistente en 27 veintisiete páginas impresa por una sola cara de una conversación, sin que se adviertan más datos. 01 un legajo de copias simples de 129 ciento veintinueve fojas útiles del reporte de hechos NAY/RV-CJM/RH/2713/2020 firmadas por el Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Uno de Investigación del Centro de Justicia de la Mujer de Bahía de Banderas, Nayarit Licenciada Nallely Berenice Mejía Aguilar, sin que se advierta de las mismas si se encuentra judicializada. 01 legajo de conversaciones debidamente traducida por el traductor autorizado Licenciada Ivette González Landeros, sin que se adviertan fechas ni números telefónicos, sin que se le pueda otorgar valor probatorio. No pasa por alto el señalamiento, de los hechos de violencia que refiere, inclusive de las medidas de protección dictadas en proveído de fecha 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, empero deberá de estarse a lo acordado



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido Judicial
Segundo de Instancia
Judicializado en México

JUDICATURA
DE JALISCO
al Juzgado
Primera Instancia
de Familia



1656

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

en la diversa resolución fechada el 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en el que ya se había mencionado que tales medidas no eran un obstáculo, pues en ningún momento se ha acreditado que el actor haya inferido violencia en contra de sus menores hijas, es decir que no se cuenta con prueba objetiva que genere convicción alguna sobre existencia de peligro por parte de las niñas **ATHENEA OLIVIA Y ALECADRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, es decir que no existe constancia alguna de que el progenitor haya sido sancionado penalmente por el delito de violencia familiar en contra de sus menores hijas, para lo que es de importancia determinar que las personas que son denunciadas gozan del principio de presunción de inocencia, tanto de manera procesal como extraprocesal, lo que implica que debe ser tratado como inocente hasta en tanto no exista una sentencia firme que determine su culpabilidad.

Son aplicables, los siguientes criterios:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DE LA JUDICATURA
 DEL ESTADO DE JALISCO
 Primer Juzgado
 de Familia



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora."

Luego, el hecho de que existan diversas indagatorias no implica que esté demostrada una conducta delictiva imputada a **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, puesto que se presume su inocencia hasta que no exista una sentencia que declare su culpabilidad, y aquélla se presenta no sólo dentro del proceso penal, sino también fuera de éste, por lo que la persona no puede ser presentada ante los demás como infractora de la norma penal.

Ante la actitud rebelde y unilateral por parte de la demandada **ABBEY LAUREN WILSON**, de haber incumplido ante todas las modalidades de convivencia impuestas por este juzgado no obstante los apercibimientos realizados, tal y como se advierte las que se le dan valor probatorio de conformidad en el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil Estatal, ante la actitud de la demandada evidenciándose por lo tanto su falta de interés por



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido Judicial
Segundo de Instancia
Especializado en Familia



1657

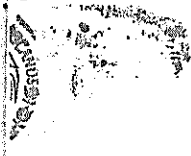
CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

que las menores de edad convivieran con su padre, rompiendo lazos filiales-paternos y todavía al haber sustraído a las menores de edad **ATHENEA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON** del territorio nacional y trasladadas a la Ciudad de Oklahoma en los Estados Unidos de América. En esta tesitura, como se advierte de actuaciones con fecha 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno este Juzgado decretó como medida cautelar en términos del artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **la prohibición para la parte demandada ABBEY LAUREN WILSON de trasladar o llevarse a sus hijas fuera del Estado de Jalisco, México; medida cautelar que a la fecha no había sido revocada y se encontraba vigente** debe velar por el **cumplimiento de dicha medida en forma definitiva**, por lo que se estima de mayor beneficio que las menores permanezcan bajo el cuidado y protección de su ascendiente paterno **JOSEPH RAYMOND FRANCIS**, siendo esta la persona que ejerza su custodia, debiendo entregar sus pasaportes y documentos para continuar con sus estudios.

Por ello es que como se ha expuesto en el cuerpo de esta resolución y de conformidad con lo que establece el numeral 572 fracción IV del Código Civil del Estado, resulte de mayor beneficio en este momento otorgar se concede, otorga y ordena que la **CUSTODIA DEFINITIVA** de las menores **ATHENEA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, es a favor de su **ascendiente paterno JOSEPH RAYMOND FRANCIS en forma exclusiva.**

X.- DE LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS.- En efecto, la parte actora compareció a juicio legitimando de manera pasiva al demandado **ABBEY LAUREN WILSON** reclamando la fijación de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijas **ATHENEA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**,, pues aunque si bien, también peticionó alimentos provisionales, éstos fueron fijados oportunamente, sin embargo, al dictarse la definitiva perderán



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Tercer Partido Judicial
Segundo de Instancia
Juzgado Familiar



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

vigencia, ya que entonces serán sustituidos por los definitivos en los términos del artículo 448 del Código Civil Estatal y 697 del Enjuiciamiento Civil Local.

En primer término debe establecerse que bajo los lineamientos del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, toda acción requiere que quien la deduzca tenga un derecho, pues es esto lo que la legitima para acudir ante el Órgano Jurisdiccional, obteniendo así que, al haberse exhibido las actas de nacimiento de las menores **ATHENEA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, se pone de manifiesto por la eficacia demostrativa de dichos documentos a la luz del artículo 399 del citado Ordenamiento, que en efecto tanto la actora como el demandado resultan ser los progenitores de las citadas menores, lo que de conformidad con el artículo 434 del Código Civil Estatal, genera para la demandado la obligación de proporcionar alimentos para su menor hijo, la cual debe comprender como lo previene el diverso 439 del citado ordenamiento, comida, vestido, habitación, asistencia médica, educación y las necesidades de sus menores hijas para su desarrollo psicológico y sano esparcimiento, con lo cual como se dijo queda acreditado el primero de los elementos de la acción como lo es el derecho alimentario.

Puntualizado el derecho para recibir alimentos sus menores hijos, debe estimarse acreditada la necesidad de percibir esos alimentos, ya que así lo establece el accionante en su demanda al atribuir a la deudora alimentaria el incumplimiento, desprendiéndose de su relato, que es él quien se encarga de sufragar las necesidades alimentarias de sus menores hijas, quienes, como se desprende sus actas de nacimiento, a la fecha ambas en que se falla cuentan con la edad de 08 ocho años de edad, lo que implica para dicho menor, que por su corta edad no puedan satisfacer por si solo los mismos, siendo que por lo que ve a la actora, este manifestó hacerse cargo de las necesidades de sus menores hijas, aunado a las declaraciones de los testigos quienes señalaron que el actor se hacia cargo de todas las cosas de las menores, cuando vivian en compañía de la demandada; por



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido Judicial
Primer Segundo de Instancia
Especializado en Materia Familiar

DICATURA
JO DE JALISCO
Juzgado
mera Instan
Materia Familiar



1658

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

ende, que dichas circunstancias traigan como consecuencia que se justifique la necesidad alimentaria de los acreedores alimentistas, pues sobre este punto se deriva una presunción de tal requerimiento, evento que así ha sido establecido por nuestro Órgano de Control Constitucional en el criterio que a la voz dice:

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 102/89. Francisco Espinosa Carriles. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 326/95. Fernando Hidalgo Trujillo. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 173/97. Alberto Huerta Hernández. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 80/98. José Othón Martínez Ruiz. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 242/98. Alejandro Roberto Téllez Roa. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

De la misma forma, al valorar integralmente cada uno de los elementos de prueba aportados por el accionante, es evidente que las menores deberán habitar en el domicilio paterno, por lo tanto, que la ascendiente paterno cumple con su obligación alimentaria respecto de que proporciona los satisfactores, atención y cuidado del infante en la medida de sus posibilidades; en tanto que la demandada no tiene la custodia física del mismo, lo que de ninguna manera le releva de la obligación para proporcionarle alimentos al derivarle por su calidad de padre en términos del artículo 434 del Código Civil Estatal, en relación con el diverso 440 del citado cuerpo de leyes.



SEJO DE LA J
DICATURA
JO DE JALISCO
cial Juzgado
mera Instan
cia Familia

SEJO DE LA J
DICATURA
JO DE JALISCO
cial Juzgado
mera Instan
cia Familia

e
s
s
s
or



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Establecidos los supuestos del derecho alimentario y la necesidad de recibirlos por parte de los acreedores, al existir una imputación en contra de la demandado, que desde luego no debe imputarse en cuanto a la carga probatoria a la parte actora, porque se trata de un hecho negativo en términos del artículo 287 del Código Procesal Civil sin que esto fuera desvirtuado, para los efectos de fijar el quantum de la condena, debe establecerse que según lo dispone el artículo 442 del Código Civil Estatal, los alimentos han de ser proporcionales en cuanto a la posibilidad del deudor de ministrarlos y la necesidad de los acreedores, por lo que atendiendo a que como ya se dijo, de lo narrado por la actora y lo cual inclusive se ve corroborado con la prueba testimonial conforme al numeral 411 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se advierte que el deudor alimentista si tiene la capacidad económica de otorgarle alimentos a sus menores hijas, pues aunque no haya acreditado de manera cierta la actividad laboral del deudor y los ingresos que percibe por la realización de la misma, resulta obvio que cuenta con la capacidad de percibir ingresos y en consecuencia satisfacer sus propias necesidades alimentarias y por tanto tiene las posibilidades de otorgarle una pensión a su menores hijas.

Ahora bien, efecto de no violentar el principio de proporcionalidad que prevé el artículo 442 del Código Civil Estatal, quien hoy resuelve estima procedente fijar el monto de la pensión alimenticia en base a salarios mínimos, pues con esto no solo se garantiza que el acreedor alimentista vea satisfecha su necesidad, sino también que se guarde una debida proporcionalidad, ya que como se dijo el concepto de alimentos engloba una serie de factores, que no se limitan única y exclusivamente a la satisfacción de la necesidad de alimentarse, sino también se engloban aspectos inherentes a habitación decorosa, educación, vestido, servicios médicos y esparcimiento, que ven incrementado la necesidad económica, por ende que si en el caso concreto es uno el acreedor alimentario, y la obligación de proporcionar alimentos al mismo



CONSEJO DE LA JUDICATURA
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
 Poder Judicial
 Primer Partido Judicial
 Segundo de
 Especializado en Familia



1639

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

recae en ambos ascendientes, por ende se estima justo y equitativo fijar como monto de la pensión alimenticia definitiva por la cantidad de **\$186,000.00 (ciento ochenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional)** de manera mensual y se condena a pagar a **ABBEY LAUREN WILSON**; en los términos y condiciones establecidos, en la inteligencia de que los mismos serán de carácter definitivos y sustituirán los provisionales que en su oportunidad fueron fijados, máxime que para este efecto cobra aplicación el criterio que a la voz dice:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden



JO DE LA JUDICATURA
 IDICIAL DEL F DO DE JALISCO
 Partido Ju icial Juzgado
 gundo de imera Instan
 izado en M (eria Familia.



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

público e interés social. Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

En función de lo hasta aquí expuesto es que deba resolverse declarando fundada y procedente la acción deducida por la parte actora en la fijación de una pensión alimenticia definitiva a cargo del deudor alimentista a favor de sus descendientes **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON** por la cantidad de **\$186,000.00 (ciento ochenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional)** de manera mensual y se condena a pagar a **ABBEY LAUREN WILSON**, en los términos y condiciones establecidos, en la inteligencia de que los mismos serán de carácter definitivos y sustituirán los provisionales que en su oportunidad fueron fijados.

Finalmente, al haber procedido la totalidad de las prestaciones reclamadas por el accionante, en consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 del Código Procesal Civil, y se condena a la demandado **ABBEY LAUREN WILSON** al pago de gastos y costas, mismas que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Primer Partido Judicial
Décimo Segundo de Peñera Justar
Especializado en Materia de Familia



1660

CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Personalidad de los promoventes, la competencia del Juzgado y la vía elegida quedó debidamente acreditada en autos.

SEGUNDA.- La parte actora probó su acción, en tanto la demandada no justificó sus defensas, dado a que no dio contestación a la demandada.

TERCERA.- Se decreta, concede y ordena que la custodia definitiva de las menores **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON** quienes nacieron el día 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce a favor de su ascendiente paterno **JOSEPH RAYMOND FRANCIS** en forma única y exclusiva.-

CUARTA.- Se ordena dar cumplimiento a las medidas decretadas a las menores de edad **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**.

QUINTA.- Se **CONDENA** a la demandado **ABBEY LAUREN WILSON**, al pago de la pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijas **ATHENA OLIVIA Y ALEXANDRIA CLAIRE** ambas de apellidos **FRANCIS WILSON**, consistente en la cantidad de \$186,000.00 (ciento ochenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional) de manera mensual, en la inteligencia que los mismos serán de carácter definitivo y sustituirán a los provisionales que en su momento se fijaron.

SEXTA.- Finalmente, se condena en costas a la demanda, de acuerdo a lo que establece el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismos que deberán cuantificarse en vía incidental en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE.

ESTADOS UNIDOS
 DE LA JUDICATURA
 DEL ESTADO DE JALISCO
 del Juzgado
 de Primera Instancia
 en Materia Familiar



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Así lo resuelve y firma el Juez por Ministerio de Ley del Juzgado Décimo Segundo en Materia Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Zapopan, Jalisco, **LICENCIADO HECTOR MIGUEL MERIDA VELEZ**, ante su Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley **LICENCIADA ANA BERTHA SIERRA NUÑEZ**, dentro del expediente **144/2021 Tomo I, II y III**, quien autoriza y da fe.

EL C. NOTIFICADOR ADSCRITO A ESTE JUZGADO HACE CONSTAR QUE LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE SE PUBLICO EN EL BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 08 DEL DÍA 07 de febrero DEL MES DE febrero DEL AÑO 2023 DOS MIL veintidós Y SURTE EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, 118 Y 124 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO A LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 10 de febrero DEL MES DE febrero DEL AÑO 2023 DOS MIL veintidós CONSTE.

Uta. Uta Cabezas Hernández